



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 1511

Bogotá, D. C., jueves, 21 de octubre de 2021

EDICIÓN DE 26 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 146 DE 2021 CÁMARA

por medio del cual se modifica las funciones de Control Político del Congreso de la República.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 146 DE 2021 CÁMARA

"Por medio del cual se modifica las funciones de Control Político del Congreso de la República".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. TRÁMITE Y ANTECEDENTE DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO.

El proyecto de Acto Legislativo "Por medio del cual se modifica las funciones de Control Político del Congreso de la República", ya había sido radicado en la legislatura 2020-2021, bajo el número 401 de 2020 Cámara; sin embargo, no alcanzó a hacer trámite legislativo.

La misma iniciativa fue radicada el veintiocho (28) de julio de 2021 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes con el No. 146 de 2021, siendo sus autores los Honorables Representantes a la Cámara Víctor Manuel Ortiz Joya, John Jairo Roldan Avendaño, Kelyn Johana González Duarte, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Nubia López Morales, José Luis Correa López, Ángel María Gaitán Pulido, Alejandro Carlos Chacón Camargo, Carlos Julio Bonilla Soto, Crisanto Pisso Mazabuel, Nilton Córdoba Manyoma y Harry Giovanni González García.

El texto original del Proyecto fue publicado en la Gaceta No 937 de 2021 y la ponencia para primer debate fue asignada al Representante a la Cámara Nilton Córdoba Manyoma, quien además es coautor de éste, tal como se mencionó.

Este proyecto de acto legislativo fue discutido en primer debate el día martes 28 de septiembre, el cual fue votado unánimemente de forma positiva en la comisión. Así mismo, por instrucciones de la mesa directiva fue designado como ponente para segundo debate el HR NILTON CÓRDOBA MANYOMA

2. OBJETO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO.

El Proyecto de Acto Legislativo 146 de 2021 – Cámara, tiene como objeto otorgar la facultad al Congreso de la República de citar a Control Político a alcaldes y gobernadores, adicionando para ello el numeral 10 del artículo 135 de la

Constitución Política de Colombia; esto en concordancia con lo ya dispuesto por el Auto 080 de 1998 y la Sentencia C-518/07.

3. CONSTITUCIÓN DE 1991.

Se podría afirmar que una de las banderas de los constituyentes a la hora de reglamentar las funciones del Congreso de la República fue cambiar la relación congreso ejecutivo. Fue la intención de la asamblea fortalecer el control político y marcar un congreso más robusto que el que recibía el país con la constitución de 1886. Así lo ha manifestado la corte:

Como se estableció anteriormente, el Constituyente de 1991 introdujo diversas modificaciones al régimen de control político que el órgano legislativo puede ejercer sobre los actos de la administración. Sobre el particular, cabe advertir que la Carta Política que rige ahora a los colombianos mantuvo el esquema de vigilancia descrito con anterioridad, principalmente a partir de la atribución que el artículo 114 de la Constitución le otorga al Congreso para "ejercer el control político sobre el gobierno y la administración". Con todo, debe agregarse que también se introdujeron algunas figuras jurídicas que modificaron sustancialmente las relaciones Congreso-Gobierno dentro del esquema constitucional colombiano.¹

Esta ampliación de facultades se puede observar dentro de medidas que pensó el constituyente como la ampliación de solicitud de informes:

La Constitución Política amplió la órbita del Congreso de la República respecto de la facultad para solicitar a determinados funcionarios públicos la presentación de informes relacionados con el desempeño de su gestión. Por ello, el numeral tercero del artículo 135 superior, establece como facultad de cada Cámara, la de solicitar al Gobierno los informes que solicite, salvo que se trate de instrucciones en materia diplomática o de negocios de carácter reservado.²

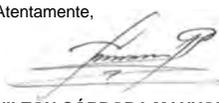
Este mismo espíritu que amplió las funciones del Congreso se puede observar para el control político, la constitución profundizó de una manera importante los alcances del control político en el nuevo Congreso colombiano. Al igual que en el caso de los informes, la atribución del Congreso relacionada con las citaciones se amplió considerablemente en la Carta de 1991. Veamos:

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-518 de 2007. Ver enlace: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-518-07.htm>

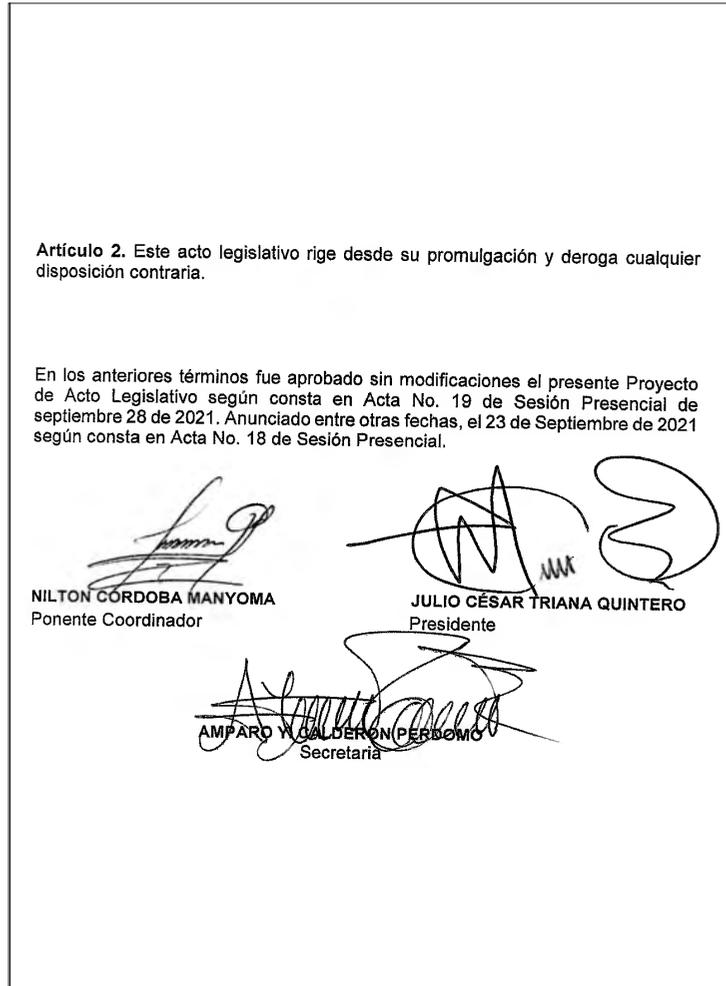
² Corte Constitucional. Sentencia C-518 de 2007. Ver enlace: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-518-07.htm>

<p>En primer lugar, es facultad de cada Cámara citar y requerir a los ministros para que concurran a las sesiones. Dicha citación, de acuerdo con el numeral 8o. del artículo 135 superior, deberá hacerse con una anticipación no menor de cinco días y requiere formularse por escrito. Adicionalmente, de acuerdo con la norma citada, el debate que se le haga al ministro sobre un asunto de su cartera, deberá encabezar el orden del día y no podrá versar sobre asuntos no contemplados en el cuestionario que se haya remitido. No sobra agregar que la inasistencia injustificada del Ministro, podrá acarrear la votación de la moción de censura, según se explicó anteriormente. (...)</p> <p>En todo caso, el objeto de las citaciones a los altos funcionarios del Estado no debe extenderse a temas relativos a decisiones que estos deban adoptar y que estén sujetas a procedimientos reglados, esto es, que deban ceñirse a derecho, debido al carácter estrictamente jurídico y no político que tienen estas actuaciones.³</p> <p>Aunque si bien la Constitución Política de 1991 no previó la aplicación de los debates de control político para los alcaldes y gobernadores, su ampliación a estos se dio por Sentencia y disposición de la Corte Constitucional.</p> <p>4. ANTECEDENTES DE LA CORTE.</p> <p>La Corte en un importante número de sentencias y disposiciones tomó la decisión de ampliar las facultades de control político al Congreso de la República para que sea aplicable a alcaldes y gobernadores. Tal fue el caso del Auto 080 de 1998 y la Sentencia C-518/07, en las cuales se facultó al Congreso a realizar debates de control político a las autoridades locales, siempre y cuando se traten de temas de interés nacional. Para no limitar el accionar de las corporaciones públicas locales:</p> <p>Las precisiones mencionadas, hechas en sentencias C-082 de 1996, C-386 de 1996 y C-405 de 1998, en cuanto a que el control político se radica en el Congreso, pero también lo ejercen de cierta manera las demás corporaciones públicas del orden territorial sobre la administración local, fueron reiteradas en Auto 080 de 1998, en el cual se precisó además, que el Congreso de la República puede ejercer control político sobre Alcaldes y Gobernadores, pero tal control puede recaer solamente sobre asuntos de interés nacional y no de carácter netamente local, pues en éste último evento dicho control le compete ejercerlo a los Concejos Municipales y a las Asambleas departamentales, respectivamente. Sin embargo, también se precisó,</p> <p>³ Corte Constitucional. Sentencia C-518 de 2007. Ver enlace: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-518-07.htm</p>	<p>que pueden existir asuntos que siendo de orden local pueden afectar ineludiblemente a la Nación y, por consiguiente, son de su interés, V. gr.: el medio ambiente, la contaminación en general, la protección ecológica, la transparencia que debe regir todos los actos de la administración pública, la lucha contra la corrupción, el control de gastos, etc.⁴</p> <p>Moción de observación:</p> <p>Según la Corte Constitucional ha reconocido la moción como una parte fundamental de la actividad legislativa. Ha entendido además que son a través de las mociones que el legislador puede desempeñar sus funciones. Así lo manifestó la corte en la Sentencia C-518/07:</p> <p>Cabe recordar que, para el desarrollo de las diferentes funciones que compete tanto al Congreso de la República como a las demás corporaciones públicas del nivel territorial, ha sido prevista la posibilidad de presentar diversas clases de mociones, salvo la de censura que solo la puede ejercer el Congreso, facultad genérica que no es contraria a la Constitución, pues es justamente a través de la proposición de las diferentes mociones que puede desarrollarse cabalmente la función que corresponde a los miembros de las mismas⁵.</p> <p>Dentro del tipo de mociones con las que cuenta el legislador existe la moción de observación, esta moción es una herramienta para el control político mediante el cual el Congreso hace un llamado de atención a un funcionario por acciones que a criterio de Congreso han afectado el país. La diferencia frente a otro tipo de mociones, como la moción de censura, es que no puede conducir a la remoción del cargo del servidor público, ni a la obligatoriedad de remoción. Como lo ha manifestado la Corte:</p> <p>la moción de observaciones no puede conducir a la remoción del servidor público cuya actuación haya sido cuestionada, ni la obligatoriedad de revocación de actos administrativos propios de la autoridad en relación con la cual se ejerce el control político, ya que, de no ser así, se estarían desconociendo tanto el principio de separación de funciones administrativas como el correspondiente reparto de competencias.⁶</p> <p>⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-518 de 2007. Ver enlace: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-518-07.htm</p> <p>⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-518 de 2007. Ver enlace: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-518-07.htm</p> <p>⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-518 de 2007. Ver enlace: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-518-07.htm</p>
<p>Por eso se considera que esta moción puede jugar un rol muy importante a la hora del control político que realiza el Congreso sobre alcaldes y gobernadores cuando estos afecten el interés nacional.</p> <p>5. CONFLICTO DE INTERÉS.</p> <p>Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:</p> <p>Se estima que el presente proyecto de ley no genera conflictos de interés, puesto que no crearía beneficios particulares, actuales y directos a los congresistas, a su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, conforme a lo dispuesto en la ley, dado que, el objeto de la iniciativa versa sobre LAS FUNCIONES DE CONTROL POLÍTICO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA [...] como se puede entrever aquí los beneficios son erga omnes, lejos de beneficiar a alguien en particular.</p> <p>Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado en sentencia 02830 del 16 de julio de 2019:</p> <p><i>"No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".⁷</i></p> <p>Así mismo, es oportuno señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:⁸</p> <p><i>"Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.</i></p> <p>⁷ Sentencia del Consejo de Estado 02830 del 16 de julio de 2019.</p> <p>⁸ Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019.</p>	<p>a) <i>Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</i></p> <p>b) <i>Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</i></p> <p>c) <i>Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."</i></p> <p>La descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exige al Congresista de identificar causales adicionales.</p> <p>Por otra parte, la ley en mención además de establecer las circunstancias en las cuales se presenta los conflictos de interés, prevé las situaciones en las cuales NO hay conflictos de interés. [...]</p> <p><i>"Cuándo el congresista participe discuta vote proyectos de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de sus electores"</i> negrilla fuera del texto original.</p> <p>Como se evidencia en la anterior normatividad, la figura del "Conflicto de interés" se predica de una situación en donde su votación y discusión puede generar beneficios de carácter particular, actual y directo, en favor del Congresista, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, luego no es dable predicar el mismo frente a una expectativa, frente a una posibilidad, o situaciones que en el momento no existen, tiene que haber certeza de un beneficio o del perjuicio, tiene que ser un hecho cierto y no hipotético.</p> <p>6. PLIEGO DE MODIFICACIONES:</p> <p>El día veintiocho (28) de septiembre de 2021, durante la discusión del primer debate en la Comisión Primera Constitucional de la Honorable Cámara de Representantes, se presentaron las siguientes proposiciones e intervenciones:</p>

HONORABLE REPRESENTANTE	MODIFICACIÓN	MOTIVACIÓN
JORGE MENDEZ	Se modifica el artículo 1º del proyecto acto legislativo 146 de 2021 Cámara: Artículo 1. Adiciónese el numeral 10 al artículo 135 de la constitución política de 1991, el cual quedara así: 10. Citar y requerir a los gobernadores y alcaldes por asuntos de trascendencia nacional o por proyectos de inversión que tengan un cofinanciamiento presupuestal mayoritario por parte del gobierno nacional. Se entenderá como asuntos de trascendencia nacional cuando se afecte o se ponga en peligro gravemente la salud, el orden público, la seguridad o la economía del territorio nacional. En caso de que los gobernadores o alcaldes citados no concurren, sin excusa aceptada por la respectiva cámara, se compulsará copias a la Procuraduría General de la Nación para que adelante las investigaciones disciplinarias correspondientes y la cámara podrá proponer una moción de observación al alcalde o gobernador. Los gobernadores o alcaldes citados deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron	Con el ánimo de que este proyecto sea una realidad, es importante que el legislador incluya la grave afectación a la economía del territorio nacional como uno de los motivos de trascendencia nacional para requerir a un gobernador o alcalde.
		citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones posteriores por decisión de la respectiva cámara. El debate no podrá extenderse asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión
Buenaventura León	Se modifica el artículo 1º del proyecto acto legislativo 146 de 2021 Cámara: Artículo 1. Adiciónese el numeral 10 al artículo 135 de la constitución política de 1991, el cual quedara así: 10. Citar y requerir a los gobernadores, alcaldes y secretarios de despacho por asuntos de trascendencia nacional o por proyectos de inversión que tengan un cofinanciamiento presupuestal mayoritario por parte del gobierno nacional. Se entenderá como asuntos de trascendencia nacional cuando se afecte o se ponga en peligro gravemente la salud, el orden público o la seguridad del territorio nacional. En caso de que los gobernadores, alcaldes y secretarios de despacho citados no concurren, sin excusa aceptada por la respectiva cámara, se compulsará copias a la Procuraduría General de la Nación para que adelante las	Así mismo en el recinto, manifestó la necesidad de eliminar la limitación de mayoritariamente en las citaciones por proyectos de inversión que tengan un cofinanciamiento por parte del gobierno nacional, en lo cual el HR Cesar Augusto Lorduy Maldonado reitero este llamado.
	investigaciones disciplinarias correspondientes y la cámara podrá proponer una moción de observación al alcalde o gobernador. Los gobernadores o alcaldes citados deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones posteriores por decisión de la respectiva cámara. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.	
<p>Partiendo de estas proposiciones, y prestando especial consideración a ellas, se eliminaron los siguientes apartes:</p> <p>10. Citar y requerir a los gobernadores y alcaldes por asuntos de trascendencia nacional o por proyectos de inversión que tengan un cofinanciamiento presupuestal mayoritario por parte del gobierno nacional. Se entenderá como asuntos de trascendencia nacional cuando se afecte o se ponga en peligro gravemente la salud, el orden público o la seguridad del territorio nacional.</p> <p>En caso de que los gobernadores o alcaldes citados no concurren, sin excusa aceptada por la respectiva cámara, se compulsará copias a la Procuraduría General de la Nación para que adelante las investigaciones disciplinarias correspondientes y la cámara podrá proponer una moción de observación al alcalde o gobernador. Los gobernadores o alcaldes citados deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones posteriores por decisión de la respectiva cámara. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.</p> <p>No obstante, es necesario evaluar cada una de las proposiciones realizadas, durante la discusión del primer debate en la Comisión Primera Constitucional de la Honorable Cámara de Representantes.</p> <p>En primer lugar, respecto a la adición de orden económico y la supresión de la limitación de mayoritariamente en las citaciones por proyectos de inversión que tengan un cofinanciamiento por parte del gobierno nacional. Es pertinente precisar</p>		
<p>que, en aras de establecer aquellos asuntos que siendo del orden local pueden afectar ineludiblemente a la Nación y, por consiguiente, son de su interés, el proyecto de acto legislativo 146 del 2021 Cámara en primer debate establecía:</p> <p><u><i>“Citar y requerir a los gobernadores y alcaldes por asuntos de trascendencia Nacional o por proyectos de inversión que tengan un cofinanciamiento presupuestal mayoritario por parte del gobierno nacional. Se entenderá como asuntos de trascendencia Nacional cuando se afecte o se ponga en peligro gravemente la salud, el orden público o la seguridad del territorio nacional.”</i></u></p> <p>En síntesis, el proyecto legislativo 146 del 2021 Cámara en primer debate, ratificaba y reglamentaba el concepto de la corte constitucional, sin embargo, se encontraba inmerso en imprecisiones, es así como, por ejemplo, el concepto de orden público según la Sentencia C-435/13 ha sido definido como <i>“el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos”</i>. Por lo que ya abarcaba varios supuestos que se mencionaban como supuestos independientes.</p> <p>Más aún dejaba por fuera una serie de asuntos de trascendencia nacional como los que estableció de manera ejemplificativa la corte constitucional en el auto 080/98 los cuales menciono a continuación <i>“el medio ambiente, la contaminación en general, la protección ecológica, la transparencia que debe regir todos los actos de la administración pública, la lucha contra la corrupción, el control de gastos, etc”</i>.</p> <p>En consecuencia, y ante la dificultad de establecer con exacta precisión el concepto de trascendencia Nacional, se optó por permitir que el mismo sea analizado en cada caso en concreto. Por otra parte, es relevante aproximarnos al concepto constitucional de trascendencia nacional.</p> <p>Es así como, el artículo 334 de la constitución decreta que: <i>“La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.....”</i></p> <p>En esa misma línea el Artículo 335 menciona que: <i>“Las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150 son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito”</i>.</p>		

<p>Ahora bien, la corte constitucional en la sentencia SU095/18 indico como interés general <i>"lo concerniente al orden público o a actividades de trascendencia económica, en donde el ejercicio de estas funciones desde en nivel central desplaza a las entidades territoriales en asuntos que de ordinario se desenvuelven en la órbita de sus competencias, pero en relación con los cuales existe un interés nacional de superior entidad"</i>.</p> <p>Además, específico que:</p> <p><i>"no se puede limitar el análisis de la Corte Constitucional a la tensión entre los principios constitucionales estado unitario y autonomía territorial, debido a que su trascendencia supera un conflicto de competencias. Importancia está ligada a la realización de otros principios constitucionales y no a la pretendida tensión entre los principios citados. Principios tan importantes como la propiedad estatal de los recursos del subsuelo, la intervención del Estado en la economía y en especial la explotación de los recursos naturales, el gasto público social, la utilidad pública de la industria minera y petrolera, la prevalencia del interés general, la prestación de los servicios públicos esenciales, el Estado social de derecho y el logro de sus fines, el desarrollo sostenible y la sostenibilidad de las regiones"</i></p> <p>En este sentido en la sentencia C-540/01 se afirmó:</p> <p><i>"Dentro de los aspectos y facultades que constituyen la primacía del principio de unidad sobre el principio de autonomía se encuentra la responsabilidad fiscal y macroeconómica del Gobierno. Por ello rige la autonomía presupuestal de los entes territoriales que debe ejercerse dentro de las metas macroeconómicas y de los planes de financiamiento estatal"</i>.</p> <p>En segundo lugar, respecto a la proposición de citar los secretarios de despacho es concerniente especificar que el control político es absolutamente discrecional según el art 137 de la constitución política, pero esta debe respetar no sólo los derechos de las personas sino también la estructura orgánica del Estado, más aún si tiene la prohibición expresa por parte del artículo 136 de la carta política de Inmiscuirse, por medio de resoluciones o de leyes, en asuntos de competencia privativa de otras autoridades.</p> <p>En este orden de ideas las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses como lo establece el art 287 de la constitución. En concreto y para lo que aquí nos atañe, los concejos y asambleas ejercen entonces un control político sobre la administración local.</p> <p>Paralelamente conforme a los artículos 4 y 6 del acto legislativo 01 del 2007, citar y requerir a los Secretarios del Despacho es competencia de las asambleas departamentales y concejos municipales:</p>	<p>"Artículo 4°. Adiciónese al artículo 300 de la Constitución Política de Colombia con estos numerales:</p> <p>13. Citar y requerir a los Secretarios del Despacho del Gobernador para que concurran a las sesiones de la asamblea. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Secretarios del Despacho del Gobernador no concurran, sin excusa aceptada por la asamblea, esta podrá proponer moción de censura. Los Secretarios deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones posteriores por decisión de la asamblea. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión."</p> <p>"Artículo 6°. Adiciónese al artículo 313 de la Constitución Política de Colombia con estos numerales.</p> <p>11. En las capitales de los departamentos y los municipios con población mayor de veinticinco mil habitantes, citar y requerir a los secretarios del despacho del alcalde para que concurran a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco (5) días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Secretarios no concurran, sin excusa aceptada por el Concejo Distrital o Municipal, este podrá proponer moción de censura. Los Secretarios deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones posteriores por decisión del concejo. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión."</p> <p>En síntesis, podemos considerar que la proposición de citar Secretarios de despacho es una función delegada a los Concejos Municipales y no al Congreso de la República. De igual manera, puede ser inconveniente en la medida en que si se diera una citación a los Secretarios de Despacho por parte del Congreso podríamos incurrir en una extralimitación y usurpación de las funciones propias los concejos. Finalmente, queda el tema de descentralización, puesto que el Congreso por medio de esta citación puede ir en contravía del espíritu de la Constitución, a saber, el orden constitucional puede verse afectado. Puesto que la descentralización en Colombia se ha caracterizado por su diseño integral, el cual comprende aspectos administrativos, políticos y fiscales, dando unas funciones a nivel territorial en esos aspectos mencionados.</p>
<p>7. PROPOSICIÓN.</p> <p>Con las anteriores consideraciones y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ante la Plenaria de la Cámara de Representantes PONENCIA POSITIVA al PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 146 DE 2021 CÁMARA, <i>"Por medio del cual se modifica las funciones de Control Político del Congreso de la república"</i>; y en consecuencia, solicito amablemente a los miembros de la Cámara de Representantes dar segundo debate conforme al texto aquí propuesto.</p> <p>Atentamente,</p>  <p>NILTON CÓRDOBA MANYOMA Representante a la Cámara Ponente</p> <p>8. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 146 DE 2021 CÁMARA</p> <p><i>"Por medio del cual se modifica las funciones de Control Político del Congreso de la República"</i>.</p> <p>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA</p> <p>Artículo 1. Adiciónese el numeral 10 al artículo 135 de la Constitución Política de 1991. El cual quedara así:</p> <p>Artículo 135. Son facultades de cada Cámara:</p> <p>1. Elegir sus mesas directivas.</p>	<p>2. Elegir a su Secretario General, para períodos de dos años, contados a partir del 20 de julio, quien deberá reunir las mismas calidades señaladas para ser miembro de la respectiva Cámara.</p> <p>3. Solicitar al Gobierno los informes que necesite, salvo lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo siguiente.</p> <p>4. Determinar la celebración de sesiones reservadas en forma prioritaria a las preguntas orales que formulen los Congresistas a los Ministros y a las respuestas de éstos. El reglamento regulará la materia.</p> <p>5. Proveer los empleos creados por la ley para el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>6. Recabar del Gobierno la cooperación de los organismos de la administración pública para el mejor desempeño de sus atribuciones.</p> <p>7. Organizar su Policía interior.</p> <p>8. Citar y requerir a los Ministros, Superintendentes y Directores de Departamentos Administrativos para que concurran a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Ministros, Superintendentes o Directores de Departamentos Administrativos no concurran, sin excusa aceptada por la respectiva cámara, esta podrá proponer moción de censura. Los Ministros, Superintendentes o Directores Administrativos deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones posteriores por decisión de la respectiva cámara. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.</p> <p>9. Proponer moción de censura respecto de los Ministros, Superintendentes y Directores de Departamentos Administrativos por asuntos relacionados con funciones propias del cargo, o por desatención a los requerimientos y citaciones del Congreso de la República. La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos la décima parte de los miembros que componen la respectiva Cámara. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de la mitad más uno de los integrantes de la Cámara que la haya propuesto. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que</p>

<p>la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo. Pronunciada una Cámara sobre la moción de censura su decisión inhibe a la otra para pronunciarse sobre la misma.</p> <p>10. Citar y requerir a los gobernadores y alcaldes por asuntos de trascendencia nacional o por proyectos de inversión que tengan un cofinanciamiento presupuestal por parte del gobierno nacional. En caso de que los gobernadores o alcaldes citados no concurran, sin excusa aceptada por la respectiva cámara, se compulsará copias a la Procuraduría General de la Nación para que adelante las investigaciones disciplinarias correspondientes y la cámara podrá proponer una moción de observación al alcalde o gobernador. Los gobernadores o alcaldes citados deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones posteriores por decisión de la respectiva cámara. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.</p> <p>Artículo 2. Este acto legislativo rige desde su promulgación y deroga cualquier disposición contraria.</p> <p>Atentamente,</p>  <p>NILTON CÓRDOBA MANYOMA Representante a la Cámara Ponente</p>	<p>9. REFERENCIAS</p> <p>Corte Constitucional. Sentencia C-518 de 2007. Ver enlace: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-518-07.htm.</p> <p>Corte Constitucional. Sentencia C-518 de 2007. Ver enlace: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-518-07.htm</p> <p>Corte Constitucional. Sentencia C-518 de 2007. Ver enlace: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-518-07.htm</p> <p>Corte Constitucional. Sentencia C-518 de 2007. Ver enlace: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-518-07.htm</p> <p>Corte Constitucional. Sentencia C-518 de 2007. Ver enlace: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-518-07.htm</p> <p>Corte Constitucional. Sentencia C-518 de 2007. Ver enlace: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-518-07.htm</p> <p>Sentencia del Consejo de Estado 02830 del 16 de julio de 2019. Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019.</p>
<p>TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE PRIMERA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 146 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LAS FUNCIONES DE CONTROL POLÍTICO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA".</p> <p>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Adiciónese el numeral 10 al artículo 135 de la Constitución Política de 1991. El cual quedara así:</p> <p>Artículo 135. Son facultades de cada Cámara:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Elegir sus mesas directivas. 2. Elegir a su Secretario General, para períodos de dos años, contados a partir del 20 de julio, quien deberá reunir las mismas calidades señaladas para ser miembro de la respectiva Cámara. 3. Solicitar al Gobierno los informes que necesite, salvo lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo siguiente. 4. Determinar la celebración de sesiones reservadas en forma prioritaria a las preguntas orales que formulen los Congresistas a los Ministros y a las respuestas de éstos. El reglamento regulará la materia. 5. Proveer los empleos creados por la ley para el cumplimiento de sus funciones. 6. Recabar del Gobierno la cooperación de los organismos de la administración pública para el mejor desempeño de sus atribuciones. 7. Organizar su Policía interior. 8. Citar y requerir a los Ministros, Superintendentes y Directores de 	<p>Departamentos Administrativos para que concurran a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los Ministros, Superintendentes o Directores de Departamentos Administrativos no concurran, sin excusa aceptada por la respectiva cámara, esta podrá proponer moción de censura. Los Ministros, Superintendentes o Directores Administrativos deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones posteriores por decisión de la respectiva cámara. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.</p> <p>9. Proponer moción de censura respecto de los Ministros, Superintendentes y Directores de Departamentos Administrativos por asuntos relacionados con funciones propias del cargo, o por desatención a los requerimientos y citaciones del Congreso de la República. La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos la décima parte de los miembros que componen la respectiva Cámara. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de la mitad más uno de los integrantes de la Cámara que la haya propuesto. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo. Pronunciada una Cámara sobre la moción de censura su decisión inhibe a la otra para pronunciarse sobre la misma.</p> <p>10. Citar y requerir a los gobernadores y alcaldes por asuntos de trascendencia nacional o por proyectos de inversión que tengan un cofinanciamiento presupuestal mayoritario por parte del gobierno nacional. Se entenderá como asuntos de trascendencia nacional cuando se afecte o se ponga en peligro gravemente la salud, el orden público o la seguridad del territorio nacional.</p> <p>En caso de que los gobernadores o alcaldes citados no concurran, sin excusa aceptada por la respectiva cámara, se compulsará copias a la Procuraduría General de la Nación para que adelante las investigaciones disciplinarias correspondientes y la cámara podrá proponer una moción de observación al alcalde o gobernador. Los gobernadores o alcaldes citados deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones posteriores por decisión de la respectiva cámara. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.</p>



INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 320 DE 2021 CÁMARA

por medio del cual se reforma la justicia y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá, D.C, octubre de 2021</p> <p>Doctor JULIO CESAR TRIANA Presidente Comisión Primera Constitucional Permanente Cámara de Representantes Ciudad</p> <p>REF. Informe de ponencia para segundo debate Proyecto de Acto Legislativo N° 320 de 2021 Cámara "Por medio del cual se reforma la justicia y se dictan otras disposiciones"</p> <p>Honorables Representantes:</p> <p>En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo N° 320 de 2021 Cámara "Por medio del cual se reforma la justicia y se dictan otras disposiciones". El Informe de Ponencia se rinde en los siguientes términos:</p> <p>I. TRÁMITE LEGISLATIVO</p> <p>El 13 de septiembre de 2021, el proyecto de Acto Legislativo fue radicado por los Senadores Germán Varón Cotrino , Fabio Raúl Amin Saleme , Miguel Ángel Pinto Hernández , Armando Alberto Benedetti Villaneda , Eduardo Emilio Pacheco Cuello , Roy Leonardo Barreras Montealegre y los Representantes Julio César Triana Quintero, José Daniel López Jiménez , Jennifer Kristin Arias Falla y Oscar Sánchez León.</p> <p>El 23 de Septiembre de 2021, la mesa directiva de la Comisión primera de la Cámara de Representantes designó como coordinadores ponentes a los representantes Adriana Magall Matiz y Oscar Sánchez León y como ponentes a los representantes, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Harry Giovanni González, Cesar Augusto Lorduy, Inti Raul Asprilla y Luis Alberto Albán Urbano.</p>	<p>Posteriormente, según comunicación del 5 de octubre de 2021, de conformidad con el Acta N°. 13 de la Mesa Directiva de la Comisión se precisa la designación como coordinadores ponentes a los Honorables Representantes Oscar Hernán Sánchez León y Buenaventura León León y como ponentes a los Honorables Representantes Margarita María Restrepo Arango, Harry Giovanni González, Cesar Augusto Lorduy, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, Inti Raúl Asprilla y Luis Alberto Albán Urbano.</p> <p>El 12 de octubre del año en curso, fue aprobada la proposición con la que termina el informe de ponencia y la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes nombró una subcomisión, a fin de invitar a las altas cortes y rendir un informe sobre las proposiciones radicadas.</p> <p>El 13 de octubre, se escuchó a la Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, Doctora GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO y al Presidente de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Doctor JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA, se radicó informe de subcomisión y posteriormente se aprobó el articulado con modificaciones, tal como consta en las Actas N° 23 y 24.</p> <p>II. OBJETO</p> <p>El presente Proyecto de Acto Legislativo pretende establecer una nueva forma de elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, eliminando el trámite de la lista de elegibles en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin que el procedimiento de elección y nombramiento de los magistrados fortalezca la autonomía de las cortes y la participación de profesionales competentes y experimentados, cuya evaluación por parte de las Cortes a las que aspiran pertenecer, permita seleccionar al mejor candidato posible, mediante la observancia de los requisitos legales, aptitudes profesionales y atributos éticos necesarios para el desempeño del cargo al que aspiran, de cara a la exigente responsabilidad de administrar justicia en un órgano de cierre.</p> <p>Por otra parte, se incluyen algunas disposiciones para garantizar mayor autonomía, independencia e idoneidad en los altos cargos del estado.</p> <p>III. Audiencia pública</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>En cumplimiento de proposición suscrita por los Honorables Representantes John Jairo Hoyos, Gabriel Santos y David Pulido, el día viernes 8 de octubre de 2021 se realizó audiencia pública sobre el Acto Legislativo número 320 de 2021 cámara "POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMA LA JUSTICIA", la cual fue presidida por el Honorable Representante David Ernesto Pulido.</p> <p>Las intervenciones y modificaciones planteadas se presentaron en el siguiente orden:</p> <p>Magistrada Gloria Stella López Jaramillo. Presidenta Consejo Superior de la judicatura.</p> <p>Expresa su preocupación frente a la modificación propuesta, al considerar que es contraria a otros proyectos en trámite de la Comisión, señalando igualmente que esta iniciativa presenta serios inconvenientes dada la transgresión de la voluntad del constituyente.</p> <p>En primer lugar, considera que con esta iniciativa se sustituye la Constitución, según sentencia 285 de 2016 que estudia el acto legislativo que "Reforma el equilibrio de poderes", al señalar la Corte en dicha sentencia, que el autogobierno de la Rama Judicial constituye paso esencial de la constitución y el correcto equilibrio de los poderes, entendido este como la capacidad de la rama para conducirse por ella misma, bajo los principios de autonomía.</p> <p>En consonancia con lo anterior, las actuaciones encargadas de la conducción de la rama judicial, deben responder a las necesidades de la misma institución, asegurando la neutralidad e imparcialidad de los órganos.</p> <p>De allí que la elaboración de listas por parte del Consejo Superior de la Judicatura, garantiza la independencia de las entidades dentro de los cargos, eliminar esta función por parte del Consejo Superior de la Judicatura sustituye la constitución.</p> <p>Adicionalmente considera la Doctora López, que estas modificaciones son contrarias a tratados internacionales, los cuales y según el artículo 93 constitucional, hacen parte integral del bloque de constitucionalidad, resaltando con ello los valores de los tratados firmados.</p> <p>Según sentencia de la Corte Constitucional 067 de 2003, el bloque de constitucionalidad derivado de los tratados aun cuando no se contenga taxativamente en el articulado constitucional, son parámetros de control de constitucionalidad de las leyes.</p> <p>A partir de lo anterior, la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, establece y reconoce que la existencia de Consejos de la Judicatura son órganos</p>	<p>de gobierno del poder judicial, que facilitan la autonomía y administración de la rama, por ello es recomendable que los Estados propicien un órgano independiente separado institucionalmente de los demás tribunales, lo anterior como garantía de la independencia de los poderes, de esta manera se evita la concentración de funciones entre los operadores de justicia, asegurando la independencia y las atribuciones de las demás Cortes.</p> <p>Considera la interviniente, que este proyecto suprime la organización de listas en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura, un retroceso de más de 30 años, dado que el constituyente resolvió de manera adecuada la cooptación pura, la cual generaba profundos inconvenientes.</p> <p>Por tanto, esta iniciativa desconoce la voluntad del constituyente, de pasar de un sistema de cooptación pura, a un sistema de cooptación mixto.</p> <p>Durante las discusiones del constituyente del 91, se planteó un profundo cambio institucional en la administración de justicia, recogiendo propuestas que desde 1979 se venían planteando, un avance que hoy en día prevalece y optimiza la administración y gerencia de la rama.</p> <p>La cooptación pura, como la que se plantea en el proyecto, es una figura caduca y que tienen por origen la coyuntura derivada del frente nacional, mientras que la cooptación mixta, es voluntad del constituyente del 91. Por tanto el congreso debe mantener dicha voluntad.</p> <p>Finalmente, indica que las actuales propuestas no mantienen el equilibrio al interior de la rama judicial, pues abre la puerta al clientelismo judicial. Señalando igualmente que una reforma a la Justicia debe responder a una garantía y prevalencia de un aparato moderno y transparente.</p> <p>Magistrado Mauricio Fernando Rodríguez, Comisión Nacional de Disciplina Judicial.</p> <p>Manifiesta el interviniente que desde la comisión se ve con buenos ojos la reforma planteada, lo anterior sobre la base de que se avance en un sistema de cooptación que permite a las Cortes poder participar en el proceso de escogencia de los magistrados.</p> <p>Expone la importancia de que el Congreso estudie las siguientes propuestas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ampliar los integrantes del Consejo Superior de la Judicatura, de tal manera que se garantice la inclusión de un representante de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Logrando con ello canalizar algunas necesidades específicas a través de la comisión.
<ol style="list-style-type: none"> 2. Plantea la posibilidad de que el sistema de cooptación planteado, también se aplique al sistema de conformación de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en cuanto a la elaboración de las ternas para cada cargo y manteniendo la elección en cabeza del Congreso. 3. Por último plantea la posibilidad de cambiar la denominación de la corporación, para que se asocie a una entidad del tipo judicial, de tal manera que pase de llamarse Comisión Nacional de Disciplina Judicial, a Corte de Disciplina Judicial, facilitando el entendimiento de los Colombianos y de la rama respecto de las funciones de la entidad. <p>Profesor German Lozano Villegas, académico:</p> <p>El Profesor Lozano plantea algunas recomendaciones y observaciones frente al articulado y en general al proyecto.</p> <p>Frente al artículo primero, considera que es positiva la reforma dado que al cambiar a un sistema en que cada Corte integre sus listas para elegir sus miembros, elimina un trámite que podría elevar los "costos de transacción", de tal manera que se centra en cada entidad los esfuerzos por su integración y se refuerza la responsabilidad por conformarla, evitando con lo anterior sectarismo y construcción de élites al interior de la rama.</p> <p>Respecto del artículo dos, considera el interviniente que habida cuenta, que el papel de los miembros del Consejo Superior de la Judicatura es el de ser administradores de la rama judicial, su cambio de denominación a consejeros es más acorde a su función, dado que la denominación de magistrados está más relacionada con la de aquellos jueces que imparten justicia en altos tribunales.</p> <p>Adicional a lo anterior, considera el profesor Lozano que la modificación respecto de la integración de la Consejo Superior de la Judicatura fortalece el sistema de pesos y contrapesos al interior de la rama.</p> <p>Respecto del artículo tercero, considera el interviniente que ampliar los requisitos más allá de la experiencia exclusiva en el ámbito del derecho, es acertada, pues la administración de la rama trasciende la disciplina del derecho, siendo ella más de corte administrativo, por tanto, plantear la renovación del perfil a partir de su experiencia en otras ramas del conocimiento y en particular de la administración es positivo.</p> <p>Derivado de lo anterior, considera que reformular la experiencia de los miembros del Consejo Superior de la Judicatura no debe ser exclusivo a esta entidad, deberían considerarse también ampliar estos requisitos para otros cargos de</p>	<p>gerencia y administración de entidades como la Fiscalía, la Procuraduría, la Defensoría del Pueblo o la Registraduría.</p> <p>De tal manera que reflexionar sobre quienes encabezan o dirigen las mencionadas entidades, implica también una apertura frente a una mejor administración de las mismas, no siendo exclusivo para ello la experiencia en derecho para hacerlo.</p> <p>Por último plantea también el interviniente, que el papel del congreso debe ser fortalecido, de cara a su papel como juez de quienes tienen fuero constitucional, el cual debe ser ampliado a otros cargos, pues la naturaleza de entidades como la Procuraduría, Defensoría o Registraduría, al igual que la Fiscalía, requieren de un previo juzgamiento político en cabeza del congreso.</p> <p>Profesor Darío Bazzani, académico.</p> <p>Destaca el apoyo a la Reforma Constitucional coincidiendo con los argumentos de su antecesor en el uso de la palabra, doctor German Lozano.</p> <p>Explica frente a cada artículo de la reforma los siguiente:</p> <p>Artículo 1. La propuesta cumple a satisfacción la finalidad para lo cual esta concebida, que no es otra que reemplazar el sistema actual, para encargar a la corporación correspondiente de adelantar su elección, de tal manera que se haga una composición de cooptación pura.</p> <p>La experiencia de la conformación de lista actual no es eficaz. Bajo la actual lógica de autonomía, hace del trámite un sistema engorroso, pues participan dos instituciones distintas, y aumenta el grado de subjetividad en el proceso de integración.</p> <p>Refuerza la idea frente a que el proceso no solo debe darse por convocatoria pública, sino a través de un concurso reglado en la ley, ampliando el abanico de personas y mejorando las calidades e idoneidades, con lo anterior se margina cualquier posibilidad de subjetividad en el proceso de escogencia.</p> <p>Artículo 2. Considera el profesor que se cumple el principio de proporcionalidad en el Consejo Superior de la Judicatura, respecto de su conformación al darle participación a las tres cortes.</p> <p>Artículo 3. Considera que es razonable que las cabezas de las instituciones y en particular en los órganos de control, los requisitos sean ampliados dadas las competencias administrativas.</p> <p>Explica que hoy por hoy la tendencia es la de desprender a los altos funcionarios de la función judicial, tal y como viene ocurriendo con el Fiscal General, cuyas antiguas funciones fueron entregadas a los Fiscales delegados ante las cortes, en</p>

<p>este caso, el Fiscal General está para dirigir una entidad con el fin de administrarla correctamente, de tal manera que la experiencia debe ser ampliada y no circunscrita a su papel como abogado, buscado con ello mejores y mayores calidades gerenciales y administrativas.</p> <p>Argumenta que, no solo debe aprobarse el texto propuesto, sino que se debe adicionar al proyecto que las nuevas calidades para ser miembro del Consejo Superior de la Judicatura se amplíen a los altos cargos de dirección, como el de Fiscal General, Procurador General, Defensor del Pueblo y Registrador Nacional.</p> <p>Argumenta el interviniente su negativa frente a las reflexiones de la Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, señalando que en su criterio no existe sustitución de la constitución con el presente proyecto. La cooptación pura asegura autonomía e independencia de las altas cortes, lo cual es el querer del constituyente del 91. También afirma que a través del control de convencionalidad no se puede concluir que contraviene el bloque de constitucionalidad, pues lo que se pretende según la Corte Interamericana, es asegurar la independencia y autonomía de la Rama Judicial.</p> <p>Además de lo anterior, sugiere que esta reforma se ocupe de los siguientes aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Sistema de fueros constitucionales; el constituyente fue caprichoso en mantener un fuero constitucional al juzgamiento de ciertos funcionarios mientras que para otro es estrictamente jurídico. Sugiere extender el juicio político a otros funcionarios, en el caso en particular, a las cabezas de organismos como Procuraduría, Contraloría, Defensoría, Registraduría y Defensoría. 2. Abolición del sistema inquisitivo: El país lleva en un período de transición de 15 años, tratando de integrar dos sistemas procesales, dicha transición discrimina odiosamente a los Senadores y Representantes a la cámara. Debe entonces garantizarse que a los congresistas en sus procesos investigativos no se continúe con el sistema inquisitivo de Ley 600, dicho proceso se debe derogar. 3. Descongestión de la fiscalía; Se debe regresar al sistema de contravenciones penales, no todos los delitos deben de pasar por la fiscalía. Se debe repensar el tema de los delitos menores o contravenciones penales, bajo el juzgamiento de jueces de menor jerarquía, garantizando un tratamiento expedito. <p>Profesor Néstor Osuna, académico.</p>	<p>Señala estar de acuerdo con la idea de una reforma al Consejo Superior de la Judicatura, tanto en su composición como en la participación de la elaboración de las listas. La experiencia de 30 años bajo el actual sistema, ha permitido apreciar que dicha participación no introdujo una forma de evaluación de mérito, y más bien constituye un trámite burocrático y engorroso que se debería reevaluar.</p> <p>En cuanto a los requisitos para ser miembro del Consejo Superior de la Judicatura, considera el profesor que la ampliación de requisitos es válida dada sus necesidades gerenciales, se debe compensar entonces con una experiencia propia con el manejo de presupuesto y manejo de administración.</p> <p>Esos requisitos en términos gerenciales, se deben ampliar a otros cargos ya mencionados, como el de Fiscal, Procurador, Defensor o Registrador Nacional, dada la importancia gerencial de los mismos.</p> <p>Adicional a lo anterior, considera que fortalecer el congreso de cara al control de estos altos funcionarios del Estado debe ser mirada con buenos ojos. Es decir, ampliar el fuero constitucional a cargos como el de Contralor, Procurador, Defensor o Registrador es una tarea que el país está en mora de efectuar.</p> <p>Considera en general que esta es una buena reforma, dado que plantea la posibilidad de modificar el Consejo Superior de la Judicatura en cuanto a su composición, y reflejando la verdadera composición del poder judicial, de igual manera es positivo modificar los requisitos de experiencia para los miembros de esta entidad, así como de otros cargos, y en igual sentido es positivo una reforma del fuero en el sentido de fortalecer el poder del congreso.</p> <p>Profesor Pedro Nel Pinzón. Académico.</p> <p>Hace referencia el profesor a la reforma del artículo 254 constitucional, la cual busca reformar la composición del Consejo Superior de la Judicatura, en general la considera positiva, sin embargo, observa que no se avanza en la representación de todo el territorio nacional frente a la composición del Consejo, afirma el interviniente que se debe incluir una disposición que indique que en la conformación se tengan en cuenta todas las regiones del país. Afirma que actualmente en las altas cortes, las regiones del sur del país no están representadas.</p> <p>Hoy en día, la composición de las altas cortes se concentra en una o dos regiones y dos o tres ciudades, afirma el profesor que: "quienes litigamos en diversas partes del país, vemos el vacío al no desconcentrar administrativamente las funciones de gerencia de la Rama", dados los 30 años de la constitución, es plausible que se pensara que la conformación del Consejo Superior de la Judicatura desde una</p>
<p>óptica que cobije a todos los territorios, de esta manera se garantiza una verdadera desconcentración y se le da la oportunidad al momento de integrar las ternas a las regiones no tenidas en cuenta históricamente en el país.</p> <p>En estos términos se desarrolló la audiencia pública convocada.</p> <p>Tal como se indicó en precedencia, adicional a la audiencia pública referida, el 13 de octubre de 2021 se escuchó a la Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, Doctora GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO y al Presidente de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Doctor JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA, quienes en términos generales indicaron lo siguiente:</p> <p>Doctora Gloria Stella López Jaramillo. Presidenta Consejo Superior de la judicatura.</p> <p>Inicia por señalar las acciones que ha realizado el Consejo Superior de la Judicatura para fortalecer el acceso a la administración de justicia y hacer la justicia más cercana al ciudadano.</p> <p>Señala su preocupación frente a la reforma indicando que puede transgredir la voluntad del constituyente, a la vez que cita la Sentencia C-285, por la cual se resolvió la constitucionalidad del acto legislativo 02 de 2015. En tal sentido realiza un recuento de señalado por la Corte sobre el principio de autogobierno en la Rama Judicial.</p> <p>Señala que la elaboración de listas para nominar a quienes ocuparían los cargos de Magistrados del Consejo de Estado y Corte Suprema garantiza la independencia en el ejercicio de ese cargo y hace parte de los ejes esenciales de las labores propias de gobiernos asignadas a esa corporación, por tal razón, en su sentir, la modificación planteada podría sustituir la constitución política.</p> <p>Cita algunos pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, relacionados con el autogobierno judicial y las funciones del Consejo Superior de la Judicatura, como corporaciones de gobierno.</p> <p>Señala que el constituyente del 91 contempló que fuera el Consejo Superior de la Judicatura quien elaborara la lista, eliminando la cooptación pura o cooptación directa.</p> <p>Doctor JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA, Presidente de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.</p>	<p>Comienza por señalar que hay una nueva realidad distinta a la establecida en la constitución de 1991, y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial hace parte de esa nueva realidad.</p> <p>Hace alusión a la carga que le fue entregada a la Comisión, que tiene una estructura de Sala y no de una corporación autónoma.</p> <p>Señala que a futuro debe fortalecerse la relación con el Consejo Superior de la Judicatura, con la creación de un nuevo Consejoero que les permita tener incidencia en su conformación para tener un interlocutor directo con el CSJ.</p> <p>Refiere que cuando el Consejo Superior de la Judicatura tenía la sala disciplinaria contaba con un número impar de integrantes, a diferencia del Consejo Superior actual que cuenta con un número par.</p> <p>Considera que las ternas que se presenten ante el Congreso de la República para elegir sus integrantes deben ser elaboradas al interior de la Comisión Nacional de Disciplina judicial.</p> <p>Finalmente sugiere modificar el nombre de la corporación, por "Consejo" o "Corte", a la vez que señala la importancia de poder tener iniciativa legislativa en temas de derechos disciplinario.</p> <p>Algunas de las propuestas presentadas en la audiencia, relacionadas con altos funcionarios del estado, se consideran acordes con la presente iniciativa, y han sido incorporadas a la respectiva ponencia, tal como se observa en los acápite siguientes.</p> <p>Las razones por las cuales no fueron acogidas las demás propuestas presentadas en la audiencia referida, se circunscriben a que en criterio de los ponentes no resultan acordes con el objeto del presente proyecto o requieren un mayor estudio y análisis para determinar su procedencia en el marco de esta iniciativa de reforma constitucional. En todo caso, las propuestas serán analizadas a efectos de determinar la procedencia de su inclusión en el debate respectivo.</p> <p>IV. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES</p> <p>El proyecto de Acto legislativo en estudio se considera pertinente en el sentido que presenta una nueva forma de elección de los magistrados de la Corte suprema de</p>

<p>Justicia y del Consejo de Estado, la cual garantiza y fortalece la autonomía de las Cortes y la separación y especificidad en las funciones de las instituciones que conforman la rama judicial, sin vulnerar su independencia. Al respecto la Corte Constitucional menciona:</p> <p>Sentencia C-285 del 1 de junio de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, indico lo siguiente:</p> <p><i>En este sentido, se hacen las siguientes puntualizaciones: (i) el nivel de protección de la autonomía y de la independencia depende del tipo de función ejercida por la Rama Judicial, y de la forma en que ésta se proyecta frente a otros órganos y poderes. En este sentido, cabe distinguir cuatro tipos de independencia: (i) la independencia externa frente a funciones judiciales, cuya garantía es absoluta y plena; (ii) la independencia interna frente a funciones administrativas, cuya tutela es tan solo relativa, y que además se articula con el principio de colaboración armónica con los otros poderes públicos, (iii) la independencia interna frente a funciones judiciales, cuyo amparo también debe ser absoluto; (v) y la independencia externa frente a funciones administrativas, cuya protección es tan solo moderada o relativa.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>Asimismo, se distinguen tres facetas de la independencia judicial: (i) la independencia como imparcialidad, es decir, como la desvinculación del juez frente a las partes, en cuyo caso, tiene un alcance absoluto e incondicionado; (ii) la independencia como autonomía funcional, es decir, como la libertad del operador jurídico frente a otros jueces de igual o superior jerarquía; esta dimensión de la independencia tiene un alcance relativo, en la medida en que puede ser limitada para hacer viable el control de la interpretación del derecho positivo mediante mecanismos como la apelación, la consulta y la casación, y por la necesidad de garantizar la sujeción de los jueces al precedente vertical y al propio precedente; (iii) finalmente, la independencia como autonomía orgánica o insularidad política, que implica la separación de la judicatura frente a las instituciones políticas y frente al público en general; esta modalidad de independencia también es relativa, ya que en virtud del principio de transparencia en la gestión pública, del control democrático de la función judicial, y de los derechos fundamentales de las personas, los actores externos tienen la potestad para intervenir en el ejercicio de la función judicial.</i></p> <p>Ahora bien, sobre este aspecto puntual, la H. Corte Constitucional ha reiterado que el criterio de autonomía de la Rama Judicial, especialmente sobre las funciones de</p>	<p>autogobierno, administración, en las que se incluyen el sistema de elección de los magistrados en las corporaciones judiciales que actúan como órgano de cierre, tanto en la jurisdicción ordinaria como en la contencioso administrativa, adquieren un alcance relativo, frente al criterio de independencia interna en las funciones administrativas. Lo que no ocurre con respecto a la independencia interna frente a funciones judiciales, el cual adquiere un alcance absoluto e incondicional.</p> <p>De manera que, la autonomía funcional como fuero interno en materia administrativa, tiene un alcance relativo, de tal suerte que puede ser objeto de modificaciones. En ese orden de ideas, la reforma al modelo de elección de los magistrados de altas cortes, que se considera como el objeto esencial del presente proyecto de acto legislativo, no representa una amenaza para los referidos principios, puesto que el nuevo esquema plasmado en el proyecto de reforma constitucional no versa sobre el ejercicio de las funciones judiciales de los operadores jurídicos, sino sobre los aspectos de orden administrativo, frente a las cuales el criterio de independencia tiene un espectro de protección reducido.</p> <p>En este sentido se puede afirmar que la función que se suprime al Consejo Superior de la Judicatura no afecta su independencia, autonomía, ni afecta su importante función dada por la administración del funcionamiento de la Rama Judicial. A contrario sensu, se propone eliminar un trámite innecesario que le ha restado fuerza al concepto de cooptación, para permitir de esta manera a las propias corporaciones, en el marco de su autonomía judicial, sentar las bases para designar sus integrantes.</p> <p>En tal sentido, el presente Proyecto de Acto Legislativo contempla una figura que garantiza la autonomía de las Cortes para elegir sus integrantes y a su vez permite que los mejores perfiles, dados por su experiencia, conocimientos y calidades éticas ocupen tan importantes dignidades.</p> <p>Por otro lado, un argumento tomado de la exposición de motivos de los autores presenta que en la actualidad, el Consejo Superior de la Judicatura realiza una selección de aspirantes para conformar las listas de diez elegibles que son enviadas a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado. En ese procedimiento preliminar, de entrada, se descartan muchos inscritos que cumplen los requisitos legales para acceder al cargo de magistrado, sin que las Corporaciones llamadas a nombrar sus integrantes tengan la oportunidad de estudiar dichas hojas de vida.</p> <p>Así, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado terminan desconociendo las razones por las cuales unos u otros son incluidos en esa lista de diez, ignorando el porqué de esa selección preliminar, sin la posibilidad de escuchar y valorar a</p>
<p>todos los aspirantes inscritos en la convocatoria pública que cumplan con los requisitos, y que eventualmente podrían tener mejores cualidades y altos méritos para ocupar el referido cargo.</p> <p>Adicionalmente, como los integrantes del Consejo Superior de la Judicatura son los responsables de administrar los recursos de la Rama Judicial, es decir, su experticia está relacionada con temas de gobierno y administración, carece de fuerza argumentativa que dichos Consejeros participen en el proceso de conformación de los magistrados de las altas Cortes, puesto que su función se encuentra alejada de estas competencias.</p> <p>Se modifica el número de consejeros elegidos por las altas cortes para conformar el Consejo Superior de la Judicatura en razón a que la jurisdicción ordinaria, compuesta por las especialidades civil, laboral y penal abarca el 83% de la rama judicial del poder público. Por su parte, la jurisdicción contencioso administrativa ocupa el 12% y la jurisdicción constitucional el 5%. En ese orden, es preciso concluir que la jurisdicción ordinaria es la de mayor tamaño y con mayor representatividad dentro de la administración de justicia y la sociedad colombiana, de tal suerte que, lo lógico sería que tuviera una participación mayor en la designación de los integrantes de su órgano de administración, el Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>En tal virtud, el proyecto pretende equilibrar el número de consejeros que deban ser elegidos por cada Corporación Judicial, así:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Uno por la Corte Constitucional • Dos por el Consejo de Estado • Tres por la Corte Suprema de Justicia <p>Frente al mismo artículo constitucional, el proyecto propone la aclaración de la denominación de los integrantes del Consejo Superior de la Judicatura de "magistrados" a "Consejeros", puesto que dicha Corporación no tiene funciones jurisdiccionales dentro de la Rama Judicial sino de administración exclusivamente.</p> <p>El proyecto de acto legislativo busca garantizar la correcta administración de los recursos de la Rama Judicial, por lo que se actualizan los requisitos para integrar el Consejo Superior de la Judicatura, ampliando a conocimientos y formación apropiados y afines a dichas funciones.</p> <p>Adicional a las disposiciones contenidas en el Proyecto de Acto Legislativo inicialmente radicado, en la ponencia presentada para primer debate se</p>	<p>consideró pertinente realizar las modificaciones que pasan a explicarse a continuación:</p> <p>Inicialmente se planteó modificar el título del proyecto, con el propósito de precisar que no se encuentra acotado exclusivamente a una reforma a la justicia. Por tal razón, se propuso el siguiente título: "Proyecto de Acto Legislativo 320 de 2021 Cámara "Por medio del cual se Reforma la Justicia y se dictan otras disposiciones"."</p> <p>Por otra parte, se planteó fortalecer el papel del Congreso como órgano de control, mediante el juicio político de altos funcionarios del estado.</p> <p>Inicialmente, es importante señalar que el Acto Legislativo 02 de 2015, "Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones" creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Conformada por siete Magistrados. Al ser considerada una Alta Corte, resulta pertinente incorporar sus integrantes a los efectos planteados por los artículos 174 y 178.3 del texto constitucional.</p> <p>Adicionalmente, se contempló que el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Defensor del Pueblo, el Auditor General de la República y el Registrador Nacional del Estado Civil, tengan similar procedimiento al establecido para los funcionarios judiciales aforados.</p> <p>La naturaleza de los funcionarios a los cuales se extendería un juicio político es la siguiente:</p> <p>Contraloría General de la Republica</p> <p>Naturaleza jurídica: Es un organismo de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal, no cuenta con funciones administrativas diferentes a las inherentes a su propia organización y no hace parte de ninguna de las ramas del poder público, cuyo objetivo se ciñe a ejercer en representación de la comunidad la vigilancia de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación, evaluar los resultados obtenidos por las diferentes organizaciones y entidades del Estado en la correcta, eficiente, económica, eficaz y equitativa administración del patrimonio público, de los recursos naturales y del medio ambiente; generar una cultura del control del patrimonio del Estado y de la gestión pública; establecer las responsabilidades fiscales e imponer las sanciones pecuniarias que correspondan y las demás acciones derivadas del ejercicio de la vigilancia fiscal; procurar el resarcimiento del patrimonio público.</p>

<p>Elección: Es elegido por el Congreso en Pleno, por mayoría absoluta, para un periodo igual al del Presidente de la República, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución Política.</p> <p>Ministerio Público</p> <p>Procuraduría General de la Nacional</p> <p>Naturaleza jurídica: Es el máximo organismo del Ministerio Público. Tiene autonomía administrativa, financiera y presupuestal, y no hace parte de ninguna de las ramas del poder público. Entidad con autonomía financiera y administrativa, que representa a los colombianos ante el Estado y la de mayor importancia dentro del Ministerio Público. Su principal objetivo se enmarca en vigilar el cumplimiento de la Constitución, las leyes, las decisiones judiciales y los actos administrativos, proteger los derechos humanos y asegurar su efectividad, con el auxilio del Defensor del Pueblo, defender los intereses de la sociedad civil, defender los intereses colectivos, en especial el ambiente, ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas, inclusive los de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario: adelantar investigaciones correspondientes las e imponer las sanciones respectivas conforme a la Ley, Intervenir en los procesos y ante las instancias judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos fundamentales y garantías.</p> <p>Elección: Es elegido por el Senado de la República para un período de cuatro años que se inicia el primero de septiembre del año respectivo de la elección, de terna integrada por un candidato del Presidente de la República, uno de la Corte Suprema de Justicia y uno del Consejo de Estado.</p> <p>Defensoría del Pueblo</p> <p>Naturaleza jurídica: Es un organismo con autonomía administrativa y presupuestal, que forma parte del Ministerio Público. El objetivo esencial consiste en velar por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los Derechos Humanos, de tal manera que es responsable de impulsar la efectividad de los derechos humanos de los habitantes del territorio nacional y de los colombianos en el exterior, en el marco del Estado Social de Derecho democrático, participativo y pluralista, mediante las siguientes acciones integradas</p> <p>Elección: Es elegido por la Cámara de Representantes a partir de una terna enviada por el Presidente de la República para un período de cuatro años.</p> <p>Auditoría General de la República</p>	<p>Naturaleza jurídica: Es un organismo de vigilancia de la gestión fiscal, dotado de autonomía jurídica, administrativa, contractual y presupuestal. Le corresponde ejercer la vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República y de las contralorías departamentales, distritales y municipales.</p> <p>Elección: Es elegido por el Consejo de Estado de terna enviada por la Corte Suprema de Justicia, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, para un periodo de cuatro años.</p> <p>Registraduría Nacional del Estado Civil</p> <p>Naturaleza jurídica: Es un órgano autónomo e independiente de todas las demás ramas del Estado, que tiene a su cargo la misión de garantizar la legitimidad, transparencia y efectividad del proceso electoral. La Organización Electoral está conformada por la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral, siendo responsable de realizar las elecciones, efectuar los escrutinios y expedir las credenciales correspondientes a los candidatos que resulten elegidos, supervisar que los resultados finales reflejen la voluntad que los electores han depositado en las urnas, protege su libre ejercicio del voto y les otorga plenas garantías con total imparcialidad e independencia de cualquier partido o grupo político, manteniendo actualizado de manera permanente el Censo Nacional Electoral y la identificación y registro de todos los colombianos.</p> <p>Elección: El Registrador Nacional del Estado Civil es escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema y el Consejo de Estado, mediante un concurso de méritos, con un período de cuatro años.</p> <p>A su vez la estructura del Estado Colombiano se basa en la división tripartita de poderes, en la que se fundamenta bajo un esquema de control de frenos y contrapesos del poder público. Sin embargo, los altos dignatarios de los Órganos de Control del Estado como el Contralor General de la República, el Auditor General de la República, el Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo, así como, el Registrador Nacional del Estado Civil, como máxima autoridad en la organización electoral en Colombia, como órganos autónomos e independientes, no se encuentran inmersos en la distribución de control político previsto en el artículo 174 y 175 de la Constitución Política</p> <p>Una vez definida la naturaleza de los cargos referidos, se puede establecer que dada la forma de elección y la naturaleza de sus funciones, estos funcionarios presentan una naturaleza de tipo político lo cual llevaría a pensar que su juzgamiento por las conductas propias del cargo debe ser en primer lugar un juicio de tipo político.</p>
<p>Al respecto y sobre la función judicial del congreso en esta materia la Corte Constitucional ha manifestado:</p> <p>"Continuando con una tradición constitucional a la que ya se ha hecho referencia, el Constituyente de 1991 mantuvo la facultad del Senado y de la Cámara de Representantes de acusar y juzgar, respectivamente, a los más altos funcionarios del Estado. En efecto, los artículos 174, 175 y 178 de la Carta Política facultan al Congreso para ejercer la referida función judicial sobre los actos del presidente de la República -o quien haga sus veces-, de los magistrados de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Superior de la Judicatura y del fiscal general de la nación. Como puede apreciarse, la única modificación que se introdujo en esta materia en la Carta Política en comparación con la Constitución de 1886, fue la de ampliar el radio de acción del Congreso habida cuenta de las nuevas instituciones y de los nuevos servidores públicos que entraron a formar parte del aparato estatal desde 1991." (Sentencia N° C-198 de 1994.)</p> <p>Lo anterior permite evidenciar que el constituyente tiene la facultad de incluir los funcionarios que irían a un juicio político previo a un juzgamiento en la jurisdicción ordinaria, esta claridad la menciona la Corte Constitucional</p> <p>En los eventos en los que la materia de la acusación recae sobre hechos presuntamente delictivos, la competencia de la Cámara se limita a elevar ante el Senado la acusación respectiva o a dejar de hacerlo para que decida si hay lugar o no a seguimiento de causa a fin de poner al acusado a disposición de la Corte Suprema de Justicia, sin que dicha actuación comporte la absolución o condena de los funcionarios con fuero constitucional, lo que corresponde definir a la Corte Suprema de Justicia en sentencia definitiva.(Corte Constitucional, sentencia C 563, 1996).</p> <p>Es importante señalar, que la Corte Suprema de justicia, en virtud del artículo 235 No. 3 de la Constitución, mantiene competencia para juzgar los funcionarios aforados, la diferencia radica en que la misma procede una vez agotado el procedimiento establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 175 Superior.¹</p> <p>Quiere decir lo anterior, que el diseño institucional de investigación y juzgamiento no se afecta con las modificaciones propuestas, solo se prevé un procedimiento</p> <p>¹ Artículo 175: (...) 2. Si la acusación se refiere a delitos cometidos en ejercicio de funciones, o a indignidad por mala conducta, el Senado no podrá imponer otra pena que la de destitución del empleo, o la privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos; pero al reo se le seguirá juicio criminal ante la Corte Suprema de Justicia, si los hechos lo constituyen responsable de infracción que merezca otra pena.</p> <p>3. Si la acusación se refiere a delitos comunes, el Senado se limitará a declarar si hay o no lugar a seguimiento de causa y, en caso afirmativo, pondrá al acusado a disposición de la Corte Suprema.</p>	<p>adicional para los altos funcionarios públicos, vigente en la actualidad para el Presidente de la República y funcionarios judiciales aforados, orientado a garantizar autonomía e independencia, sin que ello afecte de manera alguna pilares estructurales ni ejes axiales sobre los que se edifica nuestro ordenamiento jurídico.</p> <p>Pese a lo anteriormente expuesto, en el informe de subcomisión se estudiaron las diversas proposiciones formuladas al artículo 2 que propone ampliar la condición de aforados, considerándose pertinente presentar en el transcurso del primer debate una propuesta intermedia, que permitiera mantener al Presidente de la República, a los Magistrados de las Altas Cortes, de la Comisión Nación de Disciplina Judicial, al Fiscal General de la Nación, al Procurador General de la Nación, al Contralor General de la República y al Auditor General de la República.</p> <p>Es decir, en el trámite del primer debate se eliminó del artículo propuesto, al Registrador Nacional del Estado Civil y al Defensor del pueblo.</p> <p>Al respecto, se consideró que las autoridades incluidas en estos artículos ejercen funciones esenciales en el mantenimiento del equilibrio de los poderes públicos y del sistema de pesos y contrapesos propio del estado constitucional, social y de derecho.</p> <p>Por tal razón, se consideró necesario unificar el sistema de fueros para altos dignatarios, dando similar tratamiento a los mismos, radicando la competencia del juicio político de todos ellos, en cabeza de la Cámara de Representantes y Senado de la República, conforme al régimen de competencias establecido en los artículo 174 y 235 de la Carta Política, respecto de la investigación y acusación, y en la Corte Suprema de Justicia, respecto del Juzgamiento Penal.</p> <p>Conforme a lo anterior, se sometió a consideración de la Honorable Comisión Primera de Cámara, una propuesta que incluyera a aquellas autoridades que por sus funciones y competencias pueden considerarse con mayor grado de exposición, y en tal sentido, requieren disposiciones especiales que fortalezcan su autonomía e independencia.</p> <p>Sin embargo, en el debate surtido en la Comisión Primera, se siguieron presentando considerables diferencias frente a lo aquí propuesto, razón por la cual, los ponentes consideran pertinente eliminar los artículo 2, 3 y 5 que modifican la Constitución Política, en aras de ampliar la condición de aforados de alto funcionarios públicos.</p> <p>Por otra parte, se considera pertinente modificar los requisitos exigidos para acceder a altos cargos públicos, como lo son: Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo y Registrador Nacional del estado Civil.</p>

Actualmente, para acceder a los referidos cargos es necesario reunir las mismas calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, lo cual implica, entre otros aspectos, "Haber desempeñado, durante quince años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. Para el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la cátedra universitaria deberá haber sido ejercida en disciplinas jurídicas relacionadas con el área de la magistratura a ejercer."²

Al respecto, es pertinente señalar que el mencionado requisito amerita ser modificado por las siguientes razones:

- No se justifica la misma exigencia de requisitos cuando los cargos de Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo y Registrador Nacional del Estado Civil ejercen funciones completamente diferentes a los magistrados de la Corte suprema de justicia.
- A diferencia de los magistrados de la Corte Suprema de justicia, los cargos de Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo y Registrador Nacional del Estado Civil, requieren habilidades gerenciales y administrativas que pueden ser adquiridas en diferentes áreas del conocimiento.
- Las referidas entidades cuentan con estructuras administrativas que permiten atender los diferentes asuntos misionales, como lo son oficinas jurídicas, de planeación y delegados para temas específicos.

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta las proposiciones presentadas durante el primer debate de la iniciativa, en la presente ponencia se realizan algunas modificaciones a los artículos que contemplan los requisitos para ocupar altos cargos públicos, con el propósito de garantizar mayor idoneidad en su ejercicio.

² ARTICULO 232. Para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se requiere:
 1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio.
 2. Ser abogado.
 3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
 4. <Numeral modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Haber desempeñado, durante quince años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. Para el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la cátedra universitaria deberá haber sido ejercida en disciplinas jurídicas relacionadas con el área de la magistratura a ejercer.

Finalmente, en la ponencia para segundo debate se adiciona un artículo nuevo que propone modificar el nombre de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial por el de Corte Nacional de disciplina judicial, el cambio obedece a que este organismo es una instancia de cierre en términos de derecho disciplinario jurisdiccional de los abogados de la rama.

A su vez se aclara que el cambio obedece a un tema netamente nominal, en ningún caso se están creando nuevos cargos o instancias en materia de derecho disciplinario jurisdiccional de los abogados.

V. PROPOSICIONES RADICADAS EN PRIMER DEBATE.

ARTÍCULO PROPUESTO EN LA PONENCIA	PROPOSICIÓN	Consideraciones
ARTÍCULO 1. Adiciónese un párrafo al artículo 126 de la Constitución Política el cual quedará así: ARTÍCULO 126. (...)	1. PROPOSICIÓN MODIFICATIVA. H.R. Adriana Magali Matiz y Cesar Lorduy Elimina el párrafo y el inciso 4 adiciona la expresión "excepto los servidores públicos que están al servicio de las corporaciones públicas" 3 PROPOSICIONES DE ELIMINACIÓN. H.R. Luis Alberto Albán, Jorge Méndez y Juan Carlos Lozada	1. Se acoge la proposición radicada por la H.R. MATIZ. 2. Los H.R. Jorge Méndez, Luis Alberto Albán y Juan Carlos Lozada la dejan como constancia.
ARTÍCULO 2º. El artículo 174 de la Constitución Política quedará así: ARTÍCULO 174. (...)	3 PROPOSICIONES DE ELIMINACIÓN. H.R. Luis Alberto Albán, Jorge Méndez, Juan Carlos Lozada, Edward David Rodríguez. 1 PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN H.R. Andrés Calle	Se acoge la propuesta de eliminación en la ponencia para segundo debate. La proposición del H.R. Andrés Calle, se encuentra acogida en la ponencia para segundo debate, al eliminar el artículo.

	A fin de eliminar al Auditor General de la Republica.	
ARTÍCULO 3º. El artículo 178 de la Constitución Política quedará así: ARTÍCULO 178. (...)	3 PROPOSICIONES DE ELIMINACIÓN. H.R. Luis Alberto Albán, Jorge Méndez, Juan Carlos Lozada. 1 PROPOSICIÓN ADITIVA H.R. ANDRÉS DAVID CALLE Propone adicionar un inciso en el numeral 3, así: Por la decisión de la mayoría absoluta del pleno de la Comisión de investigación y acusación de la Cámara de Representantes, el Congreso de la Republica podrá suspender provisionalmente del ejercicio de sus funciones a los servidores sobre las cuales ejerce la función jurisdiccional. 1 PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN H.R. Andrés Calle A fin de eliminar al Auditor General de la Republica.	Se acoge la propuesta de eliminación en la ponencia para segundo debate. La proposición del H.R. Andrés Calle, se encuentra acogida en la ponencia para segundo debate, al eliminar el artículo.
ARTÍCULO 4º. El artículo 231 de la Constitución Política quedará así: ARTÍCULO 231. (...)	1 PROPOSICIÓN MODIFICATIVA. H.R. Luis Alberto Albán.	1 No se acoge la propuesta del H.R. Luis Alberto Alban, por resultar discriminatoria, pues en caso de acogerse

	Propone que la elección de los magistrados de la Corte Suprema de justicia y del Consejo de Estado, se haga mediante concurso público de méritos. 1 PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN H.R. Gustavo Padilla, Pulido y Uzcátegui. 1 PROPOSICIÓN MODIFICATIVA. Firmas no reconocidas. Se propone remplazar la expresión "por la respectiva corporación, previa convocatoria pública conforme al reglamento de cada una de ellas, los cuales fijaran principios y criterios de mérito" por "previa audiencia pública, de lista de veinte elegibles enviada por el Consejo Superior de la Judicatura tras una convocatoria pública"	se debería proponer el mismo mecanismo de elección para todos los magistrados de alta cortes y para el Consejo Superior de la judicatura. 2 No se acoge la proposición, del H.R. Gustavo Padilla, en el entendido que esta es una nueva forma de elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, que garantiza y fortalece la autonomía de las cortes y la separación y especificidad en las funciones de las instituciones que conforman la rama judicial, sin vulnerar su independencia. La corte constitucional ha reiterado que el criterio de autonomía de la rama judicial, especialmente sobre las funciones de autogobierno y administración, en las que se incluyen el sistema de elección de los magistrados en las corporaciones judiciales que actúan como órgano de cierre, tanto en la jurisdicción ordinaria
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

		<p>como en la contencioso administrativa, adquieren un alcance relativo, de tal suerte que puede ser objeto de modificaciones.</p> <p>El nuevo esquema plasmado en el proyecto de reforma constitucional no versa sobre el ejercicio de las funciones judiciales de los operadores jurídicos, sino sobre los aspectos de orden administrativo, frente a las cuales el criterio de independencia tiene un espectro de protección reducido.</p> <p>En este sentido se puede afirmar que, la función que se suprime al consejo superior de la judicatura no afecta su independencia, autonomía, ni el efectivo ejercicio de sus funciones. contrario sensu, se propone eliminar un trámite innecesario que le ha restado fuerza al concepto de cooptación, para permitir de esta manera a las propias corporaciones, en el marco de su autonomía judicial,</p>	<p>ARTÍCULO 5°. El artículo 235 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 235. (...)</p> <p>ARTÍCULO 6. El artículo 249 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 249. (...)</p>	<p>1 PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN H.R. Juan Carlos Lozada.</p> <p>2 PROPOSICIONES MODIFICATIVAS. H.R. Jorge Méndez. -Establecer que el Fiscal General de la Nación, se elegirá mediante convocatoria pública.</p> <p>1 PROPOSICIÓN MODIFICATIVA. H.R. Jorge Méndez. Propone adicionar el requisito de especialización en ciencias penal o fines, para ser elegido Fiscal General de la Nación.</p> <p>1 PROPOSICIÓN MODIFICATIVA H.R. Jorge Tamayo y Elbert Díaz Propone establecer que el período del Fiscal General de la Nación, sea institucional.</p>	<p>sentar las bases para designar sus integrantes.</p> <p>Se acoge la propuesta de eliminación en la ponencia para segundo debate.</p> <p>En la ponencia para segundo debate se acogen las propuestas de los Honorables Representantes Jorge Méndez y Cesar Lorduy.</p>
<p>1 PROPOSICIÓN MODIFICATIVA H.R. CESAR LORDUY</p> <p>A fin de precisar que el Fiscal General de la Nación, deberá ser abogado y cumplir experiencia mínima de 10 años en el ejercicio de la abogacía y experiencia simultáneo/o complementaria no menor a diez (10) años en ciencias sociales, humanas, económicas, financieras, administrativas o jurídicas, o como docente universitario por el mismo tiempo.</p> <p>ARTÍCULO 7°. El artículo 254 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 254. (...)</p> <p>ARTÍCULO 8. El artículo 255 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 255. (...)</p>	<p>1 PROPOSICIÓN MODIFICATIVA. H.R. Harry González, Nilton Córdoba, Jaime Rodríguez y Gustavo Estupiñan.</p> <p>Propone que el Consejo Superior de la Judicatura, este integrado por 7 magistrados y no por 6.</p> <p>1 PROPOSICIÓN MODIFICATIVA. H.R. Adriana Magali Matiz</p> <p>Se propone modificar la expresión "miembro" por "consejero" y eliminar el requisito para que los abogados deban contar además con especialización en ciencias económicas, financieras o administrativas.</p>	<p>No se acoge hasta determinar la pertinencia y alcance de la modificación propuesta.</p> <p>Se acogen las proposiciones de los H.R. Adriana Magali y Cesar Lorduy.</p>	<p>1 PROPOSICIÓN MODIFICATIVA H.R. Jorge Tamayo y Elbert Díaz.</p> <p>Se propone establecer que, para ser miembro del Consejo Superior de la Judicatura, se podrá tener título profesional en ingeniería industrial o de sistemas y se pueda certificar experiencia tecnologías de la información.</p> <p>1 PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN de Gustavo Padilla, Pulido y Uzcátegui.</p> <p>1 PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN H.R. Cesar Lorduy</p> <p>Propone establecer que para ser elegido Procurador General de la Nación se requiere ser abogado con experiencia profesional mínima de 10 años, y experiencia profesional simultáneo complementaria no menor a diez (10)</p> <p>ARTÍCULO 9. El artículo 266 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 266. (...)</p>	<p>1 PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN de Gustavo Padilla, Pulido y Uzcátegui.</p> <p>1 PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN H.R. Cesar Lorduy</p> <p>Propone establecer que para ser elegido Procurador General de la Nación se requiere ser abogado con experiencia profesional mínima de 10 años, y experiencia profesional simultáneo complementaria no menor a diez (10)</p> <p>1 PROPOSICIÓN MODIFICATIVA H.R. CESAR LORDUY</p> <p>A fin de precisar que para ser Registrador Nacional del</p>	<p>Se acoge la proposición del H.R. Cesar Lorduy</p>

	<p>Estado Civil, se requiere tener título universitario de abogado con experiencia profesional mínima de 10 años, y experiencia profesional simultáneo complementaria no menor a diez (10) años en ciencias sociales, humanas, económicas, financieras, administrativas o jurídicas, o como docente universitario por el mismo tiempo.</p>			<p>como docente universitario por el mismo tiempo.</p>					
<p>ARTÍCULO 10. El artículo 276 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 276.</p> <p>(...)</p>	<p>1 PROPOSICIÓN MODIFICATIVA</p> <p>H.R. Jorge Tamayo y Elbert Diaz</p> <p>Se propone establecer que las ternas enviadas por el presidente, La Corte Suprema y el Consejo de Estado, sean precedidas por una convocatoria pública.</p> <p>11 PROPOSICIÓN MODIFICATIVA</p> <p>H.R. CESAR LORDUY</p> <p>A fin de precisar que para ser elegido Procurador se debe tener título universitario de abogado con experiencia profesional mínima de 10 años, y experiencia profesional simultáneo complementaria no menor a diez (10)-años en ciencias sociales, humanas, económicas, financieras, administrativas o jurídicas, o</p>	<p>Se acoge la proposición del H.R. Cesar Lorduy.</p>	<p>ARTÍCULO 11. El artículo 281 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 281.</p> <p>(...)</p>	<p>1 PROPOSICIÓN MODIFICATIVA</p> <p>H.R. CESAR LORDUY</p> <p>A fin de precisar que, para ser elegido Defensor del Pueblo, se requiere título universitario de abogado con experiencia profesional mínima de 10 años y experiencia profesional simultáneo/complementaria no menor a diez (10) años en ciencias sociales, humanas, económicas, financieras, administrativas o jurídicas, o como docente universitario por el mismo tiempo.</p>	<p>Se acoge la proposición del H.R. Cesar Lorduy.</p>				
<p>esta corte y previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años y deberán cumplir con los mismos requisitos para ser magistrados de la corte suprema de justicia</p> <p>Los magistrados de la Corte nacional de disciplina no podrán ser reelegidos.</p> <p>Podrán haber tribunales seccionales de disciplina integradas como lo señale la ley</p> <p>La Corte Nacional de disciplina será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de la profesión en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.</p> <p>Parágrafo: La corte nacional de disciplina judicial como tribunal de cierre tendrá iniciativa legislativa en lo de sus competencias.</p> <p>Parágrafo transitorio 1 los actuales magistrados elegidos para la comisión nacional de disciplina judicial continuarán su periodo en la Corte Nacional de disciplina, así como en toda norma o acto administrativo que se</p>			<p>ARTÍCULO 12.</p> <p>(...)</p>	<p>Sin proposición.</p>					
			<p>Artículo nuevo.</p>	<p>(Artículo Nuevo). El artículo 257A de la Constitución Política quedará así: Artículo 257º. La Corte Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la rama judicial.</p> <p>Esta corte estará conformada por siete magistrados los cuales serán elegidos por el congreso en pleno de ternas seleccionadas de acuerdo al reglamento de</p>	<p>Se acoge parcialmente, en el entendido de modificar el nombre de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, por Corte Nacional de Disciplina Judicial.</p>				
			<table border="1"> <tr> <td data-bbox="889 1486 1071 1635"> <p>mencione a la sala disciplinaria del consejo superior de la judicatura, como a la comisión nacional de disciplina judicial, se entenderá que se habla de la Corte nacional de disciplina.</p> </td> <td data-bbox="1071 1486 1421 1635"></td> </tr> </table>	<p>mencione a la sala disciplinaria del consejo superior de la judicatura, como a la comisión nacional de disciplina judicial, se entenderá que se habla de la Corte nacional de disciplina.</p>					
<p>mencione a la sala disciplinaria del consejo superior de la judicatura, como a la comisión nacional de disciplina judicial, se entenderá que se habla de la Corte nacional de disciplina.</p>									
			<p>En términos generales, la razón que fundamenta la no inclusión de aquellas proposiciones que no fueron acogidas, obedece a que en criterio de los ponentes requieren mayor análisis para determinar su procedencia. Así mismo, se considera pertinente someter a decisión de la Honorable Plenaria aquellas propuestas frente a las cuales persista la sugerencia de modificación.</p>	<p>VI. CONFLICTO DE INTERESES</p>	<p>Según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:</p>				
			<p>De manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Acto Legislativo no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.</p>	<p>VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="829 2099 1154 2117">TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE</th> <th data-bbox="1154 2099 1450 2117">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="829 2117 1154 2235"> <p>ARTÍCULO 1. El Artículo 126 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 126. Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco</p> </td> <td data-bbox="1154 2117 1450 2235"> <p>Sin modificaciones.</p> </td> </tr> </tbody> </table>	TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	<p>ARTÍCULO 1. El Artículo 126 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 126. Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE								
<p>ARTÍCULO 1. El Artículo 126 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 126. Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco</p>	<p>Sin modificaciones.</p>								

<p>hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.</p> <p>Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.</p> <p>Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera.</p> <p>Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección, excepto los servidores públicos que están al servicio de las corporaciones públicas.</p> <p>Quien haya ejercido en propiedad alguno de los cargos en la siguiente lista, no podrá ser reelegido para el mismo. Tampoco podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones:</p> <p>Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la</p>		<p>Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República y Registrador Nacional del Estado Civil.</p> <p>ARTÍCULO 2. El Artículo 174 de la Constitución Política quedara así:</p> <p>Artículo 174. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, el Fiscal General de la Nación, el Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación y el Auditor General de la República, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.</p> <p>ARTÍCULO 3. El Artículo 178 de la Constitución Política quedara así:</p> <p>Artículo 178. La Cámara de Representantes tendrá las siguientes atribuciones especiales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Elegir al Defensor del Pueblo. 2. Examinar y fenecer la cuenta general del presupuesto y del tesoro que le presente el Contralor General de la República. 3. Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces, a los magistrados de la Corte Constitucional, a 	<p>Artículo 174. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, el Fiscal General de la Nación, el Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación y el Auditor General de la República, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.</p> <p>ARTÍCULO 3. El Artículo 178 de la Constitución Política quedara así:</p> <p>Artículo 178. La Cámara de Representantes tendrá las siguientes atribuciones especiales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Elegir al Defensor del Pueblo. 2. Examinar y fenecer la cuenta general del presupuesto y del tesoro que le presente el Contralor General de la República. 3. Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien
<p>los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, a los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, a los magistrados del Consejo de Estado, al Fiscal General de la Nación, al Contralor General de la República, al Procurador General de la Nación y al Auditor General de la República.</p> <p>4. Conocer de las denuncias y quejas que ante ella se presenten por el Fiscal General de la Nación, sus delegados o por los particulares contra los expresados funcionarios y, si prestan mérito, fundar en ellas acusación ante el Senado.</p> <p>5. Requerir el auxilio de otras autoridades para el desarrollo de las investigaciones que le competen, y comisionar para la práctica de pruebas cuando lo considere conveniente.</p> <p>Parágrafo transitorio: Durante el año siguiente a la promulgación del presente acto legislativo, el Congreso de la República expedirá una Ley orientada a fortalecer el cumplimiento de las funciones de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes.</p> <p>ARTÍCULO 4. El artículo 231 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 231. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva Corporación, previa convocatoria pública conforme al reglamento de cada una de ellas, los cuales fijarán principios y criterios de</p>	<p>haga sus veces, a los magistrados de la Corte Constitucional, a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, a los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, a los magistrados del Consejo de Estado, al Fiscal General de la Nación, al Contralor General de la República, al Procurador General de la Nación y al Auditor General de la República.</p> <p>4. Conocer de las denuncias y quejas que ante ella se presenten por el Fiscal General de la Nación, sus delegados o por los particulares contra los expresados funcionarios y, si prestan mérito, fundar en ellas acusación ante el Senado.</p> <p>5. Requerir el auxilio de otras autoridades para el desarrollo de las investigaciones que le competen, y comisionar para la práctica de pruebas cuando lo considere conveniente.</p> <p>Parágrafo transitorio: Durante el año siguiente a la promulgación del presente acto legislativo, el Congreso de la República expedirá una Ley orientada a fortalecer el cumplimiento de las funciones de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes.</p> <p>ARTÍCULO 2. El artículo 231 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 231. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva Corporación, previa convocatoria pública conforme al reglamento de cada una de ellas, los cuales fijarán</p>	<p>mérito.</p> <p>En el conjunto de procesos de selección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se atenderá el criterio de equilibrio entre quienes provienen del ejercicio profesional, de la Rama Judicial y de la academia.</p> <p>La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado reglamentarán la fórmula de votación y el término en el cual deberán elegir a los Magistrados que conformen la respectiva corporación.</p> <p>ARTÍCULO 5. El artículo 235 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Actuar como tribunal de casación. 2. Conocer del derecho de impugnación y del recurso de apelación en materia penal, conforme lo determine la ley. 3. Juzgar al Presidente de la República, o a quien haga sus veces y a los altos funcionarios de que trata el artículo 174, previo el procedimiento establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 175 de la Constitución Política, por cualquier conducta punible que se les impute. Para estos juicios la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia estará conformada además por Salas Especiales que garanticen el derecho de impugnación y la doble instancia. 4. Investigar y juzgar a los miembros del Congreso. 	<p>principios y criterios de mérito.</p> <p>En el conjunto de procesos de selección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se atenderá el criterio de equilibrio entre quienes provienen del ejercicio profesional, de la Rama Judicial y de la academia.</p> <p>La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado reglamentarán la fórmula de votación y el término en el cual deberán elegir a los Magistrados que conformen la respectiva corporación.</p> <p>ARTÍCULO 5. El artículo 235 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Actuar como tribunal de casación. 2. Conocer del derecho de impugnación y del recurso de apelación en materia penal, conforme lo determine la ley. 3. Juzgar al Presidente de la República, o a quien haga sus veces y a los altos funcionarios de que trata el artículo 174, previo el procedimiento establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 175 de la Constitución Política, por cualquier conducta punible que se les impute. Para estos juicios la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia estará conformada además por Salas Especiales que garanticen el derecho de impugnación y la doble instancia. 4. Investigar y juzgar a los miembros del Congreso.

<p>5. Juzgar, a través de la Sala Especial de Primera Instancia, de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, previa acusación del Fiscal General de la Nación, del Vicefiscal General de la Nación, o de sus delegados de la Unidad de Fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, al Vicepresidente de la República, a los Ministros del Despacho, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales, Directores de los Departamentos Administrativos, a los Embajadores y Jefe de Misión Diplomática o Consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen.</p> <p>6. Resolver, a través de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, los recursos de apelación que se interpongan contra las decisiones proferidas por la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>7. Resolver, a través de una Sala integrada por tres Magistrados de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y que no hayan participado en la decisión, conforme lo determine la ley, la solicitud de doble conformidad judicial de la primera condena de la sentencia proferida por los restantes Magistrados de dicha Sala en los asuntos a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del presente artículo, o de los fallos que en esas condiciones proferían los Tribunales Superiores Militares.</p> <p>8. Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la nación, en los casos previstos por el derecho internacional.</p>	<p>5. Juzgar, a través de la Sala Especial de Primera Instancia, de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, previa acusación del Fiscal General de la Nación, del Vicefiscal General de la Nación, o de sus delegados de la Unidad de Fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, al Vicepresidente de la República, a los Ministros del Despacho, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales, Directores de los Departamentos Administrativos, a los Embajadores y Jefe de Misión Diplomática o Consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública por los hechos punibles que se les imputen.</p> <p>6. Resolver, a través de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, los recursos de apelación que se interpongan contra las decisiones proferidas por la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>7. Resolver, a través de una Sala integrada por tres Magistrados de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y que no hayan participado en la decisión, conforme lo determine la ley, la solicitud de doble conformidad judicial de la primera condena de la sentencia proferida por los restantes Magistrados de dicha Sala en los asuntos a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del presente artículo, o de los fallos que en esas condiciones proferían los Tribunales Superiores Militares.</p> <p>8. Conocer de todos los negocios</p>	<p>9. Darse su propio reglamento.</p> <p>10. Las demás atribuciones que señale la ley.</p> <p>PARÁGRAFO. Cuando los funcionarios antes enunciados hubieren cesado en el ejercicio de su cargo, el fuero solo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas.</p> <p>ARTÍCULO 6. El artículo 249 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 249. La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal General, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la ley.</p> <p>El Fiscal General de la Nación será elegido para un periodo de cuatro años por la Corte Suprema de Justicia, de terna enviada por el Presidente de la República y no podrá ser reelegido. La Fiscalía General de la Nación forma parte de la rama judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal.</p> <p>Para ser elegido Fiscal General de la Nación se requiere ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio; no haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; tener título universitario en ciencias jurídicas, y experiencia profesional no menor a quince (15) años en ciencias sociales, humanas, económicas, financieras, administrativas o jurídicas, o</p>	<p>contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la nación, en los casos previstos por el derecho internacional.</p> <p>9. Darse su propio reglamento.</p> <p>10. Las demás atribuciones que señale la ley.</p> <p>PARÁGRAFO. Cuando los funcionarios antes enunciados hubieren cesado en el ejercicio de su cargo, el fuero solo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas.</p> <p>ARTÍCULO 3. El artículo 249 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 249. La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal General, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la ley.</p> <p>El Fiscal General de la Nación será elegido para un periodo de cuatro años por la Corte Suprema de Justicia, de terna enviada por el Presidente de la República y no podrá ser reelegido. La Fiscalía General de la Nación forma parte de la rama judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal.</p> <p>Para ser elegido Fiscal General de la Nación se requiere ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio; no haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; tener título universitario en ciencias jurídicas, de abogado con experiencia</p>
<p>como docente universitario por el mismo tiempo.</p> <p>ARTÍCULO 7. El artículo 254 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 254. El Consejo Superior de la Judicatura estará integrado por seis consejeros elegidos para un periodo de ocho años, así: tres por la Corte Suprema de Justicia, dos por el Consejo de Estado y uno por la Corte Constitucional.</p> <p>ARTÍCULO 8. El Artículo 255 de la Constitución quedará así:</p> <p>Artículo 255. Para ser Consejero del Consejo Superior de la Judicatura se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y mayor de treinta y cinco años, deberán tener título profesional en derecho, ciencias económicas, financieras o administrativas, y una experiencia específica relacionada con las funciones del cargo no inferior a diez (10) años. Los miembros del Consejo no podrán ser escogidos entre los Magistrados de las mismas corporaciones postulantes.</p>	<p>profesional mínima de diez (10) años, y con experiencia profesional no menor a quince (15) años simultánea y/o complementaria no menor a diez (10) años en ciencias sociales, humanas, económicas, financieras, administrativas o jurídicas, o como docente universitario por el mismo tiempo. Además, deberá contar con posgrado en derecho penal o afines.</p> <p>ARTÍCULO 4. El artículo 254 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 254. El Consejo Superior de la Judicatura estará integrado por seis consejeros elegidos para un periodo de ocho años, así: dos por la Corte Suprema de Justicia, dos por el Consejo de Estado, uno por la Corte Constitucional y uno por la Corte Nacional de Disciplina Judicial.</p> <p>ARTÍCULO 5. El Artículo 255 de la Constitución quedará así:</p> <p>Artículo 255. Para ser Consejero del Consejo Superior de la Judicatura se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y mayor de treinta y cinco años, deberán tener título profesional en derecho, con experiencia profesional mínima de diez (10) años y con experiencia profesional simultánea y/o complementaria en ciencias económicas, financieras o administrativas, y una experiencia específica relacionada con las funciones del cargo no inferior a diez (10) años. Los miembros del Consejo no podrán ser escogidos entre los Magistrados de las mismas corporaciones postulantes.</p>	<p>Artículo nuevo.</p>	<p>ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 257 A de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 257A. <u>La Corte Nacional de Disciplina Judicial</u> ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.</p> <p>Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de temas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de temas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>Los Magistrados de <u>La Corte Nacional de Disciplina Judicial</u> no podrán ser reelegidos.</p> <p>Podrá haber <u>Tribunales de Disciplina Judicial</u>, integradas como lo señale la ley.</p> <p><u>La Corte Nacional de Disciplina Judicial</u> será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.</p> <p>PARÁGRAFO. <u>La Corte Nacional de Disciplina Judicial y los Tribunales de Disciplina Judicial</u> no serán competentes para conocer de acciones de tutela.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO 1 o. <u>Los actuales magistrados elegidos para la comisión nacional de disciplina judicial continuarán su periodo en la Corte Nacional de Disciplina</u></p>

<p>Judicial, así como en toda norma o acto administrativo que se mencione a la sala disciplinaria del consejo superior de la judicatura, como a la comisión nacional de disciplina judicial, se entenderá que se habla de la Corte Nacional de Disciplina Judicial.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO 2o. Las actuales Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se Denominarán Tribunales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los consejos seccionales de la judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.</p>	<p>Judicial, así como en toda norma o acto administrativo que se mencione a la sala disciplinaria del consejo superior de la judicatura, como a la comisión nacional de disciplina judicial, se entenderá que se habla de la Corte Nacional de Disciplina Judicial.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO 2o. Las actuales Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se Denominarán Tribunales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los consejos seccionales de la judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.</p>	<p>funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección.</p> <p>Ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga.</p> <p>La Registraduría Nacional estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley.</p>	<p>no menor a diez (10) ^{quince (15)} años en ciencias sociales, humanas, económicas, financieras, administrativas o jurídicas, o como docente universitario por el mismo tiempo; y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección.</p> <p>Ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga.</p> <p>La Registraduría Nacional estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley.</p>
<p>ARTÍCULO 9. El artículo 266 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 266. El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley. Su periodo será de cuatro (4) años.</p> <p>Para ser elegido Registrador Nacional del Estado Civil se requiere ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio; no haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; tener título universitario en ciencias jurídicas, y experiencia profesional no menor a quince (15) años en ciencias sociales, humanas, económicas, financieras, administrativas o jurídicas, o como docente universitario por el mismo tiempo; y no haber ejercido</p>	<p>ARTÍCULO 7. El artículo 266 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 266. El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley. Su periodo será de cuatro (4) años.</p> <p>Para ser elegido Registrador Nacional del Estado Civil se requiere ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio; no haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; tener título universitario en ciencias jurídicas, de abogado con experiencia profesional mínima de 10 años y con experiencia profesional simultánea y/o complementaria</p>	<p>ARTÍCULO 10. El artículo 276 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 276. El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado, para un periodo de cuatro años, de terna integrada por candidatos del Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.</p> <p>Para ser elegido Procurador General de la Nación se requiere ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio; no haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad,</p>	<p>ARTÍCULO 8. El artículo 276 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 276. El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado, para un periodo de cuatro años, de terna integrada por candidatos del Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.</p> <p>Para ser elegido Procurador General de la Nación se requiere ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio; no haber sido condenado por</p>
<p>excepto por delitos políticos o culposos; tener título universitario en ciencias jurídicas, y experiencia profesional no menor a quince (15) años en ciencias sociales, humanas, económicas, financieras, administrativas o jurídicas, o como docente universitario por el mismo tiempo.</p>	<p>sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; tener título universitario en ciencias jurídicas, de abogado con experiencia profesional mínima de 10 años y experiencia profesional simultánea o complementaria, no menor a diez (10) ^{quince (15)} años en ciencias sociales, humanas, económicas, financieras, administrativas o jurídicas, o como docente universitario por el mismo tiempo.</p>	<p>VIII. PROPOSICIÓN</p> <p>Considerando los argumentos expuestos, presentamos ponencia positiva y solicitamos a los Honorables Representantes de la Cámara de Representantes dar segundo debate al proyecto de Acto Legislativo número 320 de 2021 cámara "Por medio del cual se reforma la justicia y se dictan otras disposiciones", junto con el pliego de modificaciones.</p>	
<p>ARTÍCULO 11. El artículo 281 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 281. El Defensor del Pueblo ejercerá sus funciones de manera autónoma. Será elegido por la Cámara de Representantes para un periodo institucional de cuatro años de terna elaborada por el Presidente de la República.</p> <p>Para ser elegido Defensor del Pueblo se requiere ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio; no haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; tener título universitario en ciencias jurídicas, y experiencia profesional no menor a quince (15) años en ciencias sociales, humanas, económicas, financieras, administrativas o jurídicas, o como docente universitario por el mismo tiempo.</p>	<p>ARTÍCULO 9. El artículo 281 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 281. El Defensor del Pueblo ejercerá sus funciones de manera autónoma. Será elegido por la Cámara de Representantes para un periodo institucional de cuatro años de terna elaborada por el Presidente de la República.</p> <p>Para ser elegido Defensor del Pueblo se requiere ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio; no haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; tener título universitario en ciencias jurídicas, de abogado con experiencia profesional mínima de 10 años y experiencia profesional simultánea y/o complementaria, no menor a diez (10) ^{quince (15)} años en ciencias sociales, humanas, económicas, financieras, administrativas o jurídicas, o como docente universitario por el mismo tiempo.</p>	<p>Cordialmente,</p> <p>BUENAVENTURA LEÓN LEÓN Coordinador</p> <p>OSCAR SÁNCHEZ LEÓN Coordinador</p>	
<p>ARTÍCULO 12. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.</p>	<p>ARTÍCULO 10. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.</p>	<p>ALFREDO RAFAEL DELUQUE Ponente</p> <p>CÉSAR AUGUSTO LORDUY Ponente</p> <p>MARGARITA MARÍA RESTREPO Ponente</p>	

<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE, PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 320 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMA LA JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1. El Artículo 126 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 126. Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.</p> <p>Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.</p> <p>Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera.</p> <p>Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección, excepto los servidores públicos que están al servicio de las corporaciones públicas.</p> <p>Quien haya ejercido en propiedad alguno de los cargos en la siguiente lista, no podrá ser reelegido para el mismo. Tampoco podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones:</p> <p>Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República y Registrador Nacional del Estado Civil.</p> <p>ARTÍCULO 2. El artículo 231 de la Constitución Política quedará así:</p>	<p>ARTÍCULO 231. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva Corporación, previa convocatoria pública conforme al reglamento de cada una de ellas, los cuales fijarán principios y criterios de mérito.</p> <p>En el conjunto de procesos de selección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se atenderá el criterio de equilibrio entre quienes provienen del ejercicio profesional, de la Rama Judicial y de la academia.</p> <p>La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado reglamentarán la fórmula de votación y el término en el cual deberán elegir a los Magistrados que conformen la respectiva corporación.</p> <p>ARTÍCULO 3. El artículo 249 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 249. La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal General, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la ley.</p> <p>El Fiscal General de la Nación será elegido para un periodo de cuatro años por la Corte Suprema de Justicia, de terna enviada por el Presidente de la República y no podrá ser reelegido. La Fiscalía General de la Nación forma parte de la rama judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal.</p> <p>Para ser elegido Fiscal General de la Nación se requiere ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio; no haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; tener título universitario de abogado con experiencia profesional mínima de diez (10) años y con experiencia profesional simultánea y/o complementaria no menor a diez (10) años en ciencias sociales, humanas, económicas, financieras, administrativas o como docente universitario por el mismo tiempo. Además, deberá contar con posgrado en derecho penal o afines.</p> <p>ARTÍCULO 4. El artículo 254 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 254. El Consejo Superior de la Judicatura estará integrado por seis consejeros elegidos para un periodo de ocho años, así: dos por la Corte Suprema de Justicia, dos por el Consejo de Estado, uno por la Corte Constitucional y uno por la Corte Nacional de Disciplina Judicial.</p> <p>ARTÍCULO 5. El Artículo 255 de la Constitución quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 255. Para ser Consejero del Consejo Superior de la Judicatura se requiere</p>
<p>ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y mayor de treinta y cinco años, deberán tener título profesional en derecho, con experiencia profesional mínima de diez (10) años y con experiencia profesional simultánea y/o complementaria en ciencias económicas, financieras o administrativas, y una experiencia específica relacionada con las funciones del cargo no inferior a diez (10) años. Los miembros del Consejo no podrán ser escogidos entre los Magistrados de las mismas corporaciones postulantes.</p> <p>ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 257 A de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 257A. La Corte Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.</p> <p>Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de temas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de temas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>Los Magistrados de la Corte Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.</p> <p>Podrá haber Tribunales de Disciplina Judicial, integradas como lo señale la ley.</p> <p>La Corte Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.</p> <p>PARÁGRAFO. La Corte Nacional de Disciplina Judicial y los Tribunales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO 1 o. Los actuales magistrados elegidos para la comisión nacional de disciplina judicial continuarán su periodo en la Corte Nacional de Disciplina Judicial, así como en toda norma o acto administrativo que se mencione a la sala disciplinaria del consejo superior de la judicatura, como a la comisión nacional de disciplina judicial, se entenderá que se habla de la Corte Nacional de Disciplina Judicial.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO 2o. Las actuales Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se Denominarán Tribunales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los</p>	<p>derechos de carrera de los magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los consejos seccionales de la judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.</p> <p>ARTÍCULO 7. El artículo 266 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 266. El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley. Su periodo será de cuatro (4) años.</p> <p>Para ser elegido Registrador Nacional del Estado Civil se requiere ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio; no haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; tener título universitario de abogado con experiencia profesional mínima de 10 años y con experiencia profesional simultánea y/o complementaria no menor a diez (10) años en ciencias sociales, humanas, económicas, financieras, administrativas, o como docente universitario por el mismo tiempo; y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección.</p> <p>Ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga.</p> <p>La Registraduría Nacional estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley.</p> <p>ARTÍCULO 8. El artículo 276 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 276. El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado, para un periodo de cuatro años, de terna integrada por candidatos del Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.</p> <p>Para ser elegido Procurador General de la Nación se requiere ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio; no haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; tener título universitario de abogado con experiencia profesional mínima de 10 años, y experiencia profesional simultánea o complementaria no menor a diez (10) años en ciencias sociales, humanas, económicas, financieras, administrativas, o como docente universitario por el mismo tiempo.</p>

ARTÍCULO 9. El artículo 281 de la Constitución Política quedará así:

ARTÍCULO 281. El Defensor del Pueblo ejercerá sus funciones de manera autónoma. Será elegido por la Cámara de Representantes para un periodo institucional de cuatro años de terna elaborada por el Presidente de la República.

Para ser elegido Defensor del Pueblo se requiere ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio; no haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; tener título universitario de abogado con experiencia profesional mínima de 10 años y experiencia profesional simultánea y/o complementaria no menor a diez (10) años en ciencias sociales, humanas, económicas, financieras, administrativas, o como docente universitario por el mismo tiempo.

ARTÍCULO 10. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Coordinador

OSCAR SÁNCHEZ LEÓN
Coordinador

ALFREDO RAFAEL DELUQUE
Ponente

CÉSAR AUGUSTO LORDUY
Ponente

MARGARITA MARÍA RESTREPO
Ponente

LUIS ALBERTO ALBÁN
Ponente

INTI RAÚL ASPRILLA REYES
Ponente

REFERENCIAS:

- Biblioteca del Congreso Nacional (2018). *Participación ciudadana en nombramiento de magistrados por Poder Legislativo comparada*. Disponible en: https://repositorio.bcn.cl/jspui/bitstream/10221/25971/1/BCN_Participacion_ciu_dadana_nombramiento_magistrados_vf.pdf (mayo, 2019)
- Vargas Rojas, Omar. (2009) Sistema de elección de magistrados(as). *Revista de Ciencias Jurídicas* N° 119 (69-106) mayo-agosto 2009.
- Revista de la Fundación para el Debido Proceso (DPLF) Aportes DPLF. *Selección de miembros de altas cortes e independencia judicial*. Número 17, año 5, diciembre de 2012. Disponible en: http://dplf.org/sites/default/files/aportes_17_web.pdf (mayo, 2019). Los siguientes artículos:
 - Orias, Ramiro. Elecciones judiciales en Bolivia: un balance crítico
 - Herrero, Álvaro. Avances en la selección de jueces en Argentina: un ejemplo de colaboración entre el Estado y la sociedad civil
- Base de Datos Políticos de las Américas. (2008) Normas de la justicia. *Análisis comparativo de constituciones de los regímenes presidenciales*. [Internet]. Georgetown University y Organización de Estados Americanos. <http://pdba.georgetown.edu/Comp/Judicial/Suprema/designacion.html>
- Biblioteca del Congreso Nacional (2018). *Nombramiento magistrados tribunales superiores de justicia*. Disponible en: http://repositorio.bcn.cl/jspui/bitstream/10221/25971/1/BCN_Nombramiento_Jueces_Tribunales_Superiores_vf.pdf (mayo, 2018)

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE, PRIMERA VUELTA EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO N. 320 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMA LA JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1. El Artículo 126 de la Constitución Política quedara así:

Artículo 126. Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.

Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.

Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera.

Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección, excepto los servidores públicos que están al servicio de las corporaciones públicas.

Quien haya ejercido en propiedad alguno de los cargos en la siguiente lista, no podrá ser reelegido para el mismo. Tampoco podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones:

Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador

General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República y Registrador Nacional del Estado Civil.

ARTÍCULO 2. El Artículo 174 de la Constitución Política quedara así:

Artículo 174. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, el Fiscal General de la Nación, el Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación y el Auditor General de la República, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

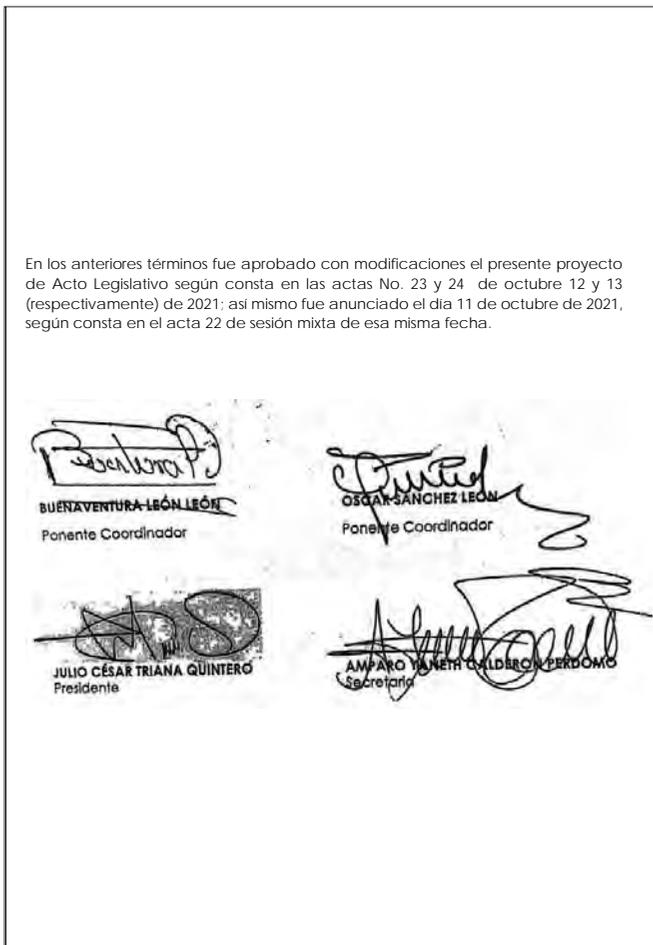
ARTÍCULO 3. El Artículo 178 de la Constitución Política quedara así:

Artículo 178. La Cámara de Representantes tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Elegir al Defensor del Pueblo.
2. Examinar y fenecer la cuenta general del presupuesto y del tesoro que le presente el Contralor General de la República.
3. Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces, a los magistrados de la Corte Constitucional, a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, a los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, a los magistrados del Consejo de Estado, al Fiscal General de la Nación, al Contralor General de la República, al Procurador General de la Nación y al Auditor General de la República.
4. Conocer de las denuncias y quejas que ante ella se presenten por el Fiscal General de la Nación, sus delegados o por los particulares contra los expresados funcionarios y, si prestan mérito, fundar en ellas acusación ante el Senado.
5. Requerir el auxilio de otras autoridades para el desarrollo de las investigaciones que le competen, y comisionar para la práctica de pruebas cuando lo considere conveniente.

Parágrafo transitorio: Durante el año siguiente a la promulgación del presente

<p>acto legislativo, el Congreso de la República expedirá una Ley orientada a fortalecer el cumplimiento de las funciones de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes.</p> <p>ARTÍCULO 4. El artículo 231 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 231. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva Corporación, previa convocatoria pública conforme al reglamento de cada una de ellas, los cuales fijarán principios y criterios de mérito.</p> <p>En el conjunto de procesos de selección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se atenderá el criterio de equilibrio entre quienes provienen del ejercicio profesional, de la Rama Judicial y de la academia.</p> <p>La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado reglamentarán la fórmula de votación y el término en el cual deberán elegir a los Magistrados que conformen la respectiva corporación.</p> <p>ARTÍCULO 5. El artículo 235 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:</p> <ol style="list-style-type: none"> 11. Actuar como tribunal de casación. 12. Conocer del derecho de impugnación y del recurso de apelación en materia penal, conforme lo determine la ley. 13. Juzgar al Presidente de la República, o a quien haga sus veces y a los altos funcionarios de que trata el artículo 174, previo el procedimiento establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 175 de la Constitución Política, por cualquier conductapunible que se les impute. Para estos juicios la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia estará conformada además por Salas Especiales que garanticen el derecho de impugnación y la doble instancia. 14. Investigar y juzgar a los miembros del Congreso. 15. Juzgar, a través de la Sala Especial de Primera Instancia, de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, previa acusación del Fiscal General de la Nación, del Vicefiscal General de la Nación, o de sus delegados de la Unidad de Fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, al Vicepresidente de la 	<p>República, a los Ministros del Despacho, a los Agentes del Ministerio Público ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales, Directores de los Departamentos Administrativos, a los Embajadores y Jefe de Misión Diplomática o Consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen.</p> <ol style="list-style-type: none"> 16. Resolver, a través de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, los recursos de apelación que se interpongan contra las decisiones proferidas por la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. 17. Resolver, a través de una Sala integrada por tres Magistrados de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y que no hayan participado en la decisión, conforme lo determine la ley, la solicitud de doble conformidad judicial de la primera condena de la sentencia proferida por los restantes Magistrados de dicha Sala en los asuntos a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del presente artículo, o de los fallos que en esas condiciones profieran los Tribunales Superiores Militares. 18. Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la nación, en los casos previstos por el derecho internacional. 19. Darse su propio reglamento. 20. Las demás atribuciones que señale la ley. <p>PARÁGRAFO. Cuando los funcionarios antes enunciados hubieren cesado en el ejercicio de su cargo, el fuero solo se mantendrá para las conductas punibles que tengan relación con las funciones desempeñadas.</p> <p>ARTÍCULO 6. El artículo 249 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 249. La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal General, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la ley.</p> <p>El Fiscal General de la Nación será elegido para un período de cuatro años por la Corte Suprema de Justicia, de terna enviada por el Presidente de la República y no podrá ser reelegido. La Fiscalía General de la Nación forma parte</p>
<p>de la rama judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal.</p> <p>Para ser elegido Fiscal General de la Nación se requiere ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio; no haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; tener título universitario en ciencias jurídicas, y experiencia profesional no menor a quince (15) años en ciencias sociales, humanas, económicas, financieras, administrativas o jurídicas, o como docente universitario por el mismo tiempo.</p> <p>ARTÍCULO 7. El artículo 254 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 254. El Consejo Superior de la Judicatura estará integrado por seis consejeros elegidos para un período de ocho años, así: tres por la Corte Suprema de Justicia, dos por el Consejo de Estado y uno por la Corte Constitucional.</p> <p>ARTÍCULO 8. El Artículo 255 de la Constitución quedará así:</p> <p>Artículo 255. Para ser Consejero del Consejo Superior de la Judicatura se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y mayor de treinta y cinco años, deberán tener título profesional en derecho, ciencias económicas, financieras o administrativas, y una experiencia específica relacionada con las funciones del cargo no inferior a diez (10) años. Los miembros del Consejo no podrán ser escogidos entre los Magistrados de las mismas corporaciones postulantes.</p> <p>ARTÍCULO 9. El artículo 266 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 266. El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y el Consejo de Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley. Su período será de cuatro (4) años.</p> <p>Para ser elegido Registrador Nacional del Estado Civil se requiere ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio; no haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; tener título universitario en ciencias jurídicas, y experiencia profesional no menor a quince (15) años en ciencias sociales, humanas, económicas, financieras, administrativas o jurídicas, o como docente universitario por el mismo tiempo; y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección.</p>	<p>Ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga.</p> <p>La Registraduría Nacional estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley.</p> <p>ARTÍCULO 10. El artículo 276 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 276. El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado, para un período de cuatro años, de terna integrada por candidatos del Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.</p> <p>Para ser elegido Procurador General de la Nación se requiere ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio; no haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; tener título universitario en ciencias jurídicas, y experiencia profesional no menor a quince (15) años en ciencias sociales, humanas, económicas, financieras, administrativas o jurídicas, o como docente universitario por el mismo tiempo.</p> <p>ARTÍCULO 11. El artículo 281 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Artículo 281. El Defensor del Pueblo ejercerá sus funciones de manera autónoma. Será elegido por la Cámara de Representantes para un período institucional de cuatro años de terna elaborada por el Presidente de la República.</p> <p>Para ser elegido Defensor del Pueblo se requiere ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio; no haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; tener título universitario en ciencias jurídicas, y experiencia profesional no menor a quince (15) años en ciencias sociales, humanas, económicas, financieras, administrativas o jurídicas, o como docente universitario por el mismo tiempo.</p> <p>ARTÍCULO 12. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.</p>



INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 110 DE 2021 CÁMARA

por medio del cual se enaltece el Paisaje Cultural Cafetero de Colombia (PCCC), se articula con los planes de desarrollo departamentales y municipales, y se dictan otras disposiciones.

1. CONTENIDO

El presente informe está dividido en 6 secciones subsiguientes al contenido, que se detallan de manera enumerada a continuación:

2. Trámite del proyecto de ley.
3. Objeto y contenido del proyecto de ley.
4. Sustento normativo del proyecto de ley.
5. Antecedentes normativos.
6. Conveniencia del Proyecto de ley.
7. Pliego de modificaciones para primer y segundo debate
8. Declaración de impedimentos
9. Proposición.
10. Texto que se propone para segundo debate en la comisión tercera constitucional de la cámara de representantes para primer debate del proyecto de ley n°137/2020 cámara.

2. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley número 110 de 2021 de Cámara titulado “Por medio del cual se enaltece el paisaje cultural cafetero de Colombia – PCCC, se articula con los planes de desarrollo departamentales y municipales, y se dictan otras disposiciones”, fue radicado el día 21 de julio de 2021, por los Honorables Representantes Diego Javier Osorio Jiménez, Luciano Grisales Londoño, Milton Hugo Angulo Viveros, Christian M. Garcés Aljure, Enrique Cabrales Baquero y los Senadores de la República María Del Rosario Guerra, Alejandro Corrales Escobar, Juan Samy Merheg Marín, Aydeé Lizarazo Cubillos, Gabriel Velasco y John Harold Suárez Vargas ante la Secretaria General de la Corporación. Dicho texto fue publicado en la Gaceta 957 de 2021.

El presente proyecto de ley es remitido a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, la cual, mediante oficio del día 10 de septiembre de 2021, donde fueron designados como ponente el H.R. Oscar Darío Pérez Pineda y como ponente coordinador el H.R. Armando Antonio Zabaran D'Arce.

Este proyecto de ley fue debatido y aprobado en la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes el día martes 28 de septiembre de 2021 sin cambios en el texto del articulado presentado en la ponencia para primer debate.

3. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

Este Proyecto de Ley tiene como objeto principal enaltecer la cultura cafetera y el paisaje inherente a la misma, con el fin de que la Declaración realizada por la UNESCO en el año 2011 al Paisaje Cultural Cafetero de Colombia – PCCC como Patrimonio Mundial de la

Humanidad, tenga vocación de permanencia en el tiempo; siendo necesario para ello una mayor participación de los entes territoriales.

La iniciativa en mención se compone de 7 artículos, y referencian las siguientes consideraciones:

- **Artículo 1:** establece el objeto del proyecto y su finalidad.
- **Artículo 2:** Autoriza a las asambleas departamentales y los concejos municipales de las entidades territoriales que conforman el Paisaje Cultural Cafetero de Colombia, a expedir acuerdos, frente a la preservación y cuidado de estas zonas.
- **Artículo 3:** Estipula que las políticas y disposiciones que se adopten, sean integradas por los gobernadores y alcaldes, en los Planes de Desarrollo de los departamentos y municipios que conforman el Paisaje Cultural Cafetero de Colombia.
- **Artículo 4:** Estipula que a través de un documento elaborado dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, se realicen recomendaciones de carácter ambiental en procura de la preservación, conservación y restauración de los atributos reconocidos por la UNESCO al Paisaje Cultural Cafetero de Colombia – PCCC.
- **Artículo 5:** Ordena que, en el calendario nacional el 25 de junio sea reconocido como “el día del Paisaje Cultural Cafetero de Colombia”.
- **Artículo 6:** Estipula que Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, impulse el turismo en el Paisaje Cultural Cafetero de Colombia – PCCC.
- **Artículo 7:** Vigencia de la ley.

4. SUSTENTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley se sustenta en lo establecido en el artículo 150 de la Constitución Política, en el cual se concede competencia al Congreso de la República para hacer las leyes y por medio de ellas, ejercer funciones como la de interpretar, derogar y reformar las Leyes.

5. ANTECEDENTES NORMATIVOS.

El presente proyecto de ley ya había sido radicado en la pasada legislatura con el número 605 de Cámara, y se presentó ponencia positiva para primer debate en esta misma comisión, pero fue archivado por tránsito de legislatura al no haberse surtido el primer debate en la Comisión. Por otra parte, el presente proyecto de ley se fundamenta en el siguiente conjunto de normas

Constitución Política de Colombia - 1991 ¹

- **ARTÍCULO 8:** Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

¹ Constitución Política de Colombia, 1991, disponible en: http://www.secretariadisenado.gov.co/normasdebaseadoc/constitucion_politica_1991.html

<p>- ARTÍCULO 79: <i>Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.</i></p> <p>- ARTÍCULO 80: <i>El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.</i></p> <p>- ARTÍCULO 300: <i>Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas. (...) #2 – Expedir las disposiciones relacionadas con la planeación, el desarrollo económico y social, el apoyo financiero y crediticio a los municipios, el turismo, el transporte, el ambiente, las obras públicas, las vías de comunicación y el desarrollo de sus zonas de frontera. (...)</i></p> <p>- ARTÍCULO 313: <i>Corresponde a los concejos (...) # 2 Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas (...) # 10 Las demás que la Constitución y la Ley le asignen. (...)</i></p> <p>- ARTÍCULO 339: <i>Habrá un Plan Nacional de Desarrollo conformado por una parte general y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional. En la parte general se señalarán los propósitos y objetivos nacionales de largo plazo, las metas y prioridades de la acción estatal a mediano plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental que serán adoptadas por el Gobierno. El plan de inversiones públicas contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública nacional y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución, dentro de un marco que garantice la sostenibilidad fiscal. Las entidades territoriales elaborarán y adoptarán de manera concertada entre ellas y el gobierno nacional, planes de desarrollo, con el objeto de asegurar el uso eficiente de sus recursos y el desempeño adecuado de las funciones que les hayan sido asignadas por la Constitución y la ley. Los planes de las entidades territoriales estarán conformados por una parte estratégica y un plan de inversiones de mediano y corto plazo.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley 45 de 1983 “Por medio de la cual se aprueba la “Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural”, hecho en París el 23 de noviembre de 1972 y se autoriza al Gobierno Nacional para adherirse al mismo • Agenda XXI, Organización de las Naciones Unidas, sobre la Declaración de Rio sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Rio de Janeiro, Brasil, junio de 1992. 	<ul style="list-style-type: none"> • Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.” • Ley 152 de 1994 “Por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo” • Declaración por parte de la UNESCO del Paisaje Cultural Cafetero de Colombia, incorporación a la lista de Patrimonio Mundial de la Humanidad, 25 de junio del año 2011 • Resolución 2079 de 2011 “Por la cual se reconoce al Paisaje Cultural Cafetero Como Patrimonio Cultural de la Nación” • Documento CONPES 3803 de 2014, “Política para la preservación del paisaje cultural cafetero de Colombia” • Ley 1913 del 11 de julio del año 2018, “Por medio de la cual se crea la comisión intersectorial como instancia que coordine y promueva programas y actividades que se desarrollen en las zonas del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano (PCCC) y se fortalecen las estrategias y criterios que la UNESCO definió para inscribirlo en la lista de Patrimonio Mundial” • Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-632 del 24 de agosto del año 2011, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. <p>6. CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El Comité de Patrimonio Mundial de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura – UNESCO, incorporó en la Lista de Patrimonio Mundial de la Humanidad al Paisaje Cultural Cafetero Colombiano, dicha incorporación data del día 25 de junio del año 2011. Para la UNESCO se debe resaltar la sobresaliente adaptación humana a las difíciles condiciones geográficas en las cuales se desarrolló la caficultura, permitiendo posicionar a Colombia como uno de los principales países productores de café, y que, sumado a ello, fue una gesta productiva que tiene su natalicio en los senderos, parajes y montañas cafeteras.</p> <p>El PCCC fue reconocido como Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución N° 2079 del 7 de octubre del año 2011, expedida por el Ministerio de Cultura “Por la cual se reconoce al Paisaje Cultural Cafetero Como Patrimonio Cultural de la Nación” ., Dicha resolución estableció la responsabilidad del Estado Colombiano frente a la preservación y conservación del paisaje, con el fin de que la declaración realizada por la UNESCO tenga vocación de permanencia en el tiempo. Aunado a lo anterior, es importante recordar que,</p>
<p>Colombia aprobó la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural de 1972 mediante la Ley 45 de 1983 , instrumento internacional imperativo que obliga a los estados partes a materializar acciones encaminadas a la efectiva protección de las riquezas naturales y culturales.</p> <p>Ahora, si bien la resolución referenciada anteriormente forma parte de la normatividad colombiana, junto con la Ley 1913 del año 2018, consideramos pertinente y necesaria, como ya lo indicamos, una mayor participación de los entes territoriales en la generación y articulación de las políticas y directrices adoptadas con miras a mantener la vocación de permanencia en el tiempo de tal declaratoria, buscando así la introducción de las mismas en los Planes de Desarrollo que deben ser presentados y ejecutados por las alcaldías y gobernaciones que componen el PCCC.</p> <p>Es importante entonces mencionar que, estamos frente a un paisaje de enjambre cultural, en el que se conjugan elementos naturales, sociales, económicos y culturales, con un alto grado de homogeneidad que confluyen en los departamentos cafeteros, siendo una región que sobresale no solo a nivel nacional, sino que también constituye un caso excepcional a nivel global, pues el esfuerzo humano, familiar y generacional de sus caficultores le ha permitido posicionar al cultivo del café como una de las principales actividades productivas del triángulo cafetero.</p> <p>En dicho orden de ideas, tal reconocimiento compromete ampliamente al Estado colombiano, a los diversos escenarios y corporaciones internacionales, nacionales y regionales, a trabajar de manera articulada buscando su protección y conservación, convocando a la par a sus habitantes y a turistas de diversas partes del mundo a forjar lazos de cooperación para conocerlo, disfrutarlo y conservarlo.</p> <p>Ciertamente, el aludido Paisaje Cultural Cafetero Colombiano – PCCC– “reúne áreas específicas de 51 municipios y 858 veredas cafeteras en su zona principal y en el área de amortiguamiento de los Departamentos de Caldas, Quindío, Risaralda y Valle del Cauca, ubicadas en las ramificaciones central y occidental de la cordillera de los Andes” . Cabe destacar en tal sentido, que gracias a la variedad de pisos térmicos que se pueden hallar en las mencionadas cordilleras, se han desarrollado representativas zonas de producción de café tipo exportación, de consumo y apetencia en muchos países alrededor del mundo, por su sabor y aroma excelso, por su cuerpo, textura y variedad; el café decanta una herencia cultural que afianza las relaciones entre sus habitantes, su folklore, su sentido de pertenencia, y de fomento de lazos de solidaridad, laboriosidad y productividad.</p> <p>Destáquese que, gracias a su majestuosa ubicación, su relieve, su variedad de climas y suelos, sus fuentes hídricas, sus bosques nativos su flora y fauna con especies únicas, el PCCC está compuesto por una urdimbre de hábitats sobre los cuales deben volcarse los intereses regionales, locales, nacionales e internacionales, a efectos de conservar a ultranza su diversidad biológica, que inclusive son claves para la preservación de la biodiversidad nacional y mundial.</p>	<p>El PCCC es un modelo innegable de superación frente a todo el globo terráqueo, de pujanza, adaptación, productividad, preservación, transformación, generación de economías campesinas y productivas, legado de amor por la tierra y por la naturaleza, pues es increíble que pese a su ubicación en zonas montañosas y boscosas que en el pretérito fueron de difícil acceso, se desarrolló una caficultura que trascendió fronteras, a través océanos, fue testigo de amores y de pactos entre familias, pactos políticos, fundación de municipios, cuna de escritores y poetas, de conquistas históricas que le confirieron visibilidad a Colombia ante la comunidad internacional.</p> <p>Se trata entonces de un PCCC en el que se entrelazan elementos naturales, holísticos, económicos y culturales que homogenizan la región, y la convierten en única, excepcional, incomparable e irreplicable en el mundo, de tal suerte que el aludido paisaje puede considerarse como un paradigma de tradición, unión familiar entorno al trabajo, cultivo y comercialización del café, desde hace un poco más de un siglo, que no se ha extraviado ni diluido entre los diferentes atractivos turísticos y culturales de Colombia, sino que contrario sensu, se convierte en símbolo representativo y de gran relevancia para la humanidad, reconocido coloquialmente como el eje cafetero.</p> <p>Es de anotar que el PCCC es considerado como un modelo de sostenibilidad en términos económicos, culturales, axiológicos, sociales y ambientales, y que han posicionado de manera constante, al café colombiano como el más excelso del mundo. Asimismo, cabe destacar que la unidad cultural entre sus pobladores, se ha materializado en un patrimonio cultural tanto material como inmaterial, en el que brillan por doquier los asentamientos urbanos y rurales en los que se privilegian las viviendas cafeteras paisas; de igual manera, la unidad cultural ha permitido expresar los vínculos de unión de sus pobladores a través de las fiestas, los carnavales de resonancia a nivel mundial, más allá de la leyenda, el mito, la metáfora, y la tradición oral.</p> <p>En este orden de ideas, no es vano señalar que la economía y la cultura del Paisaje Cultural Cafetero que data de más de un siglo, se gestó con pequeñas siembras de cafetales, gracias a la motivación de querer trabajar la tierra por parte de aquellos que en asentamientos rurales, dinamizaron dicha economía y la expandieron de manera vertiginosa, de tal suerte que ello obligó a mejorar la infraestructura para transporte, procesamiento y comercialización del café, trayendo consigo la transformación de técnicas de producción, casi que únicas e insuperables en el mundo, trayendo consigo una cultura de carriel, yipera, de arrieros y de cosechas cafeteras insoslayables que han llegado a millones de paladares a escala global.</p> <p>En efecto, la combinación de múltiples factores como son la colonización antioqueña, la producción cafetera creciente, la biodiversidad favorable para la salud, la mente, el espíritu y el asentamiento humano, son generadores de excelsas manifestaciones culturales como son la danza, la música, la gastronomía típica, la arquitectura de la vivienda campesina paisa, la herencia y el legado popular, los dialectos, el valor de la palabra empeñada como algo sagrado y el arraigo a la tierra, a la naturaleza propia del PCCC, único en el mundo, llamado a ser preservado, visitado, admirado y por qué no decirlo, amado por todos los coasociados y todo miembro del género humano.</p>

6.1. Departamentos y municipios que conforman el paisaje cultural cafetero colombiano – PCCC

El PCCC, está conformado por ciertas zonas cafeteras ubicadas en algunos municipios inmersos en los Departamentos de Caldas, Risaralda, Quindío y Valle del Cauca, entre territoriales que se encuentran ubicados en la geografía Central y Occidental de la mítica cordillera de los Andes, y que se destacan por su idiosincrasia cultural desarrollada alrededor del café encontrando en este una actividad que permite una sostenibilidad productiva.

En el cuadro que se muestra a continuación aparece la relación de aquellos municipios por departamento que integran la zona del Paisaje Cultural Cafetero de Colombia - PCCC

DEPARTAMENTO	MUNICIPIOS
CALDAS	Aguadas, Anserma, Aránzazu, Belalcázar, Chinchiná, Filadelfia, La Merced, Manizales, Neira, Pácora, Palestina, Riosucio, Risaralda, Salamina, San José, Supia, Villamaría y Viterbo. ²
RISARALDA	Apia, Balboa, Belén de Ubría, Guática, La Celia, Marsella, Pereira, Quinchía, Santa Rosa de Cabal, Santuario, Dosquebradas y Mistrató. ³
QUINDIO	Armenia, Buenavista, Calarcá, Circasia, Córdoba, Filandia, Génova, Montenegro, Píjao, Quimbaya y Salento. ⁴
VALLE DEL CAUCA	Alcalá, Anserma Nuevo, Caicedonia, El Águila, El Cairo, Río frío, Sevilla, Trujillo, Ulloa y Argelia. ⁵

6.2. Política pública

- Documento CONPES 3803 del año 2014, Política para la preservación del Paisaje Cultural Cafetero de Colombia.

En el documento ya referenciado, se establece una política específica para el Paisaje Cultural Cafetero de Colombia, buscando la materialización de acciones que se encuentren

² Municipios del Departamento de Caldas que forman parte del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano, disponible en: <http://paisajeculturalcafetero.org.co/contenido/municipios-en-caldas>
³ Municipios del Departamento de Risaralda que hacen parte del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano, disponible en: <http://paisajeculturalcafetero.org.co/contenido/DEPARTAMENTO-DE-RISARALDA>
⁴ Municipios del Departamento del Quindío que forman parte del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano, disponible en: <http://paisajeculturalcafetero.org.co/contenido/municipios-en-quindio>
⁵ Municipios del Departamento del Valle del Cauca que hacen parte del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano, disponible en: <http://paisajeculturalcafetero.org.co/contenido/departamento-de-valle-del-cauca>

encaminadas a potenciar su productividad y sostenibilidad, así como su permanencia en el tiempo, para ello se establecen un conjunto de estrategias tendientes a mejorar las condiciones de preservación y garantizar su sostenibilidad económica, cultural, social y ambiental. De igual manera se busca preservar la actividad cafetera en la región y mejorar la accesibilidad a los diversos espacios geográficos que conforman el PCCC, situación que repercute de manera directa en promover una oferta articulada de servicios turísticos y rutas del café, atrayendo de esta manera a foráneos nacionales y extranjeros.

Dentro del documento se establece la necesidad inminente de fortalecer la articulación entre los municipios del PCCC, y el sistema de ciudades en las que se viene consolidando el triángulo del café, estableciendo una serie de lineamientos y principios para el manejo del Paisaje y el bienestar económico y social de sus habitantes, así como la apropiación del patrimonio cultural y la sostenibilidad ambiental.

Estudios e investigaciones citados en el documento, permiten vislumbrar la riqueza invaluable e incommensurable que tiene la geografía del Paisaje Cultural Cafetero, caracterizándose por ser un territorio con unidades ecológicas prioritarias para la retención y regulación del agua, representado en 38 grandes cuencas y 111 microcuencas abastecedoras, además de lagos, lagunas, represas y aguas subterráneas. De igual manera se citan datos acerca de la producción de café, condiciones de empleo, concesiones mineras, índices de pobreza entre otros, en los departamentos del Caldas, Risaralda, Quindío y Valle del Cauca.

Dentro de los temas inmerso en el documento CONPES es importante hacer alusión al sector turístico, pues el PCCC se ha caracterizado por el aporte de la caficultura a la económica nacional y desde hace un algunos años por su oferta turística, entre ellas podemos enunciar, la feria de Manizales, la fiesta nacional del café, sitios naturales como el Nevado del Ruiz en Caldas, el Parque Nacional Cócora en Salento, Quindío, los Termales de Santa Rosa en Risaralda, y parques de atracción dentro de los cuales destaca el Parque Nacional del Café en Montenegro – Quindío, entre otro cumulo de lugares y fiestas culturales de trascendencia nacional, todos ellos armonizados por el Paisaje Cultural Cafetero.

El documento establece una serie de objetivos específicos en los cuales se resalta el impulso de la sostenibilidad de la caficultura y el mejoramiento de las condiciones de accesibilidad y movilidad en el PCCC, buscando fortalecer no solo la producción cafetera, sino también el turismo y el conjunto de actividades que giran en torno a la cultura cafetera. Por esta razón el CONPES 3803 del año 2014 retiene en su plan de acción 5 estrategias a saber: (i) Generar una apropiación social del patrimonio cultural material e inmaterial del PCCC, (ii) Fortalecer el ordenamiento territorial y garantizar la sostenibilidad ambiental, económica y social en la zona de influencia del PCCC, (iii) Mejorar las condiciones sociales de la población del PCCC, (iv) Fomento de la caficultura en el PCCC, (v) Mejorar la accesibilidad y el turismo en el PCCC.

6.3. Expedición y articulación de políticas y disposiciones inherentes al PCCC

La conservación de la declaración del Paisaje Cultural Cafetero de Colombia como Patrimonio de la Humanidad, debe ser una labor mancomunada, que articule a la Nación, a

las diferentes carteras ministeriales, y especialmente a las entidades territoriales que forman parte del PCCC, a través de sus gobernaciones, alcaldías, asambleas departamentales y concejos municipales.

Si bien, las asambleas departamentales y los concejos municipales están facultados constitucionalmente para expedir disposiciones inherentes a los asuntos de gran relevancia y que repercutan directamente con el desarrollo social y económico de su territorio, a la luz de lo consagrado en los artículos 300 y 313 superiores respectivamente, consideramos importante dar un impulso desde el congreso a esta iniciativa legislativa en aras de transformar dichas disposiciones constitucionales en herramientas de raigambre legal que estén focalizadas a buscar la preservación del PCCC mediante disposiciones contenidas en ordenanzas departamentales y acuerdos municipales, mismas que de igual manera deben ser incluidas y articuladas con los planes de desarrollo a nivel municipal y departamental.

Lo anterior se debe a que, desde la declaratoria efectuada por la UNESCO en el año 2011, la expedición del documento CONPES 3803 de 2014, que estableció la política pública para la preservación del PCCC, y la promulgación de la Ley 1913 del año 2018, muchos de los entes territoriales y las corporaciones de los mismos han estado ajenos a la adopción, articulación e implementación de políticas públicas en el ámbito de su jurisdicción, que se encuentren encaminadas a enaltecer la riqueza cultural, ambiental, social y económica que tiene el Paisaje Cultural Cafetero de Colombia, políticas que permitan la apropiación de los criterios del PCCC de manera homogénea en todos los territorios que lo conforman.

En este orden de ideas, se hace necesario la implementación de políticas públicas y disposiciones normativas, que repercutan no solo en la preservación del PCCC, sino también en una oportunidad de crecimiento sostenible para la población, pues el mismo se traduciría en desarrollo económico, social, turístico y cultural del área de influencia. Es por ello la trascendencia que tiene poder llevar a feliz término la presente iniciativa, para que todos aquellos reconocimientos, políticas y leyes adoptadas desde el ámbito nacional (Resolución 2079 de 2011, CONPES 3803 de 2014 y Ley 1913 de 2018) se concreten en el ámbito regional y local, para de esta manera abrir la posibilidad de mayor desarrollo para la región.

Es importante recordar que, con tal reconocimiento, se abre la puerta para fortalecer aún más la caficultura en el área declarada, el valor y reconocimiento de nuestro café en el mundo, nuestras tradiciones sociales y culturales que nos hacen únicos, además de nuestra geografía.

Por otro lado, el turismo es piedra angular en el desarrollo económico y social de la región cafetera y tal declaratoria se constituye en un elemento importantísimo para promocionar el mismo, dándole al país un destino turístico valioso, al reconocer a nuestra cultura como patrimonio de la humanidad. Lo anterior le permitirá a las administraciones regionales y locales, contar con disposiciones normativas como las contenidas en el presente proyecto de Ley y en la recién expedida Ley 2068 del 31 de diciembre de 2020 “Por la cual se modifica la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones”, con el fin de que estructuren un turismo sostenible y que gire en pro de la preservación y conservación del PCCC.

De conformidad con todo lo ya indicado, vemos la necesidad de implementar disposiciones desde las asambleas y concejos, para preservar dicha declaración, enunciando que dichas disposiciones, políticas y lineamientos deben estar en consonancia con lo dispuesto por el Comité Intersectorial del Paisaje Cultural Cafetero, que fue creado por la Ley 1913 del año 2018.

6.4. Inclusión de disposiciones y políticas tendientes a la preservación, conservación y descontaminación de los recursos hídricos.

Desde los concejos municipales y las asambleas departamentales, se deberán formular disposiciones, políticas y lineamientos que repercutan de manera directa en la salvaguarda del recurso hídrico inmerso en la geografía del Paisaje Cultural Cafetero de Colombia, toda vez que su vulneración implica poner en riesgo inminente, la garantía de los derechos individuales y colectivos, y la declaración del PCCC como patrimonio mundial de la humanidad.

Ciertamente, el no suministro adecuado, oportuno y eficiente del agua, recurso vital innegable e irremplazable, se ha visto turbado en diversos espacios y puntualmente, en condiciones particulares, tales como su suspensión, su tratamiento, conexiones fraudulentas, contaminación de cuencas hídricas, entre otras puntuales conculcaciones; de tal suerte que en pro de establecer tendencias en torno al amparo de dicho derecho, que a la vanguardia, ha dejado de estar protegido bajo la vía de la conexidad, tal y como ocurre con algunos derechos innominados, a ser considerado como fundamental, en consonancia con las cantidades, condiciones y vías de suministro para sobrevivir.

Además de lo mencionado hasta aquí, es importante resaltar que el apartado 18.2 de la agenda XXI, de la conferencia sobre la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, destaca a renglón seguido lo siguiente:

El agua se necesita en todos los aspectos de la vida. El objetivo general es velar porque se mantenga un suministro suficiente de agua de buena calidad para toda la población del planeta y preservar al mismo tiempo las funciones hidrológicas, biológicas y químicas de los ecosistemas, adaptando las actividades humanas a los límites de la capacidad de la naturaleza y combatiendo los vectores de las enfermedades relacionadas con el agua.

Se vislumbra pues que el agua no solamente hace posible la continuidad de la vida, sino que a su turno, combate enfermedades, asimismo, representada en cuencas hídricas, es hogar de especies piscícolas, de plantas, y, de diversos tipos de vida, de tal suerte que el Estado Social y Democrático de Derecho Colombiano, ha mantenido la incansante preocupación por defender las cuencas hídricas, a tal punto de considerar y declarar a algunas de ellas, a través de la labor hermenéutica de las Altas Cortes, como sujetos especiales de derechos, que gozan de especial protección.

En pos de la preponderancia del agua como fuente y recurso de vida, la Corte Constitucional Colombiana mediante Sentencia C-632 de 2011, cuyo Magistrado Ponente fue el Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, ha precisado que el agua:

“Es un bien jurídico constitucionalmente protegido, en el que concurren las siguientes dimensiones: (I) es un principio que irradia todo el orden jurídico en cuanto se le atribuye al Estado la obligación de conservarlo y protegerlo, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas culturales de la Nación; (II) aparece como un derecho constitucional de todos los individuos que es exigible por distintas vías judiciales, (III) tiene el carácter de servicio público, erigiéndose junto con la salud, la educación y el agua potable, en un objeto social cuya realización encuentra pleno fundamento en el fin esencial de propender por el mejoramiento de la calidad de vida de la población del país; y (IV) aparece como una prioridad dentro de los fines del Estado, comprometiendo la responsabilidad directa del Estado al atribuirle los deberes de prevención y control de los factores de deterioro ambiental y la adopción de medidas de protección.”

Resulta preciso resaltar que el Derecho al agua considerado como fundamental, por parte de la Honorable Corte Constitucional Colombiana, cobra cimientos en los anaqueles del Derecho Internacional y amplifica el alcance de protección de los Derechos Colectivos y Sociales, que se decanta de lo preceptuado en los artículos 8, 79 y 80 superiores. En dicho orden de ideas, es menester destacar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 79 de la Carta Política, todas las personas, tienen derecho a gozar de un ambiente sano, siendo un deber ineludible para el Estado, proteger la biodiversidad, conservar áreas de especial protección –verbigracia, las cuencas hídricas- y concientizando a la postre, a todos los coasociados, sobre la necesidad de promover la conservación de los recursos naturales. Asimismo, el artículo 80 de la aludida Carta Constitucional, consagra obligaciones especiales que recaen tanto en el Estado, como en los particulares, en la medida en que el manejo, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, en pro del Desarrollo Sostenible, es tarea permanente de todos los miembros del tejido social, mancomunando a la postre, múltiples esfuerzos para evitar el deterioro ambiental.

Las razones delantadamente expuestas son argumento suficiente para que, desde las corporaciones municipales y departamentales, se expidan disposiciones que repercutan de manera directa en la preservación, conservación y descontaminación de las cuencas hidrográficas inmersas en el Paisaje Cultural Cafetero de Colombia, propendiendo porque el mismo tenga vocación de permanencia en el tiempo y permita posicionar al triángulo cafetero como destino turístico para nacionales y extranjeros.

6.5. Incorporación de las políticas y disposiciones del paisaje cultural cafetero en los planes de desarrollo de las entidades territoriales.

Los Planes de Desarrollo aparecen reglamentados por la Ley 152 de 1994 “Por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo” y tienen su fundamento constitucional en el artículo 339 de la Carta Política. Los mismos deben establecer los propósitos y objetivos

nacionales y territoriales, según sea el caso, en materia económica, social y ambiental (Plan de Desarrollo Nacional y Planes de Desarrollo Territoriales), siendo, en consecuencia, el derrotero en los periodos constitucionales de los alcaldes y gobernadores.

El contenido de los Planes de Desarrollo de las entidades territoriales, es el siguiente, según el artículo 31 de la Ley 152 de 1994:

Artículo 31: Contenido de los planes de desarrollo de las entidades territoriales. Los planes de desarrollo de las entidades territoriales estarán conformados por una parte estratégica y un plan de inversiones a mediano y corto plazo, en los términos y condiciones que de manera general reglamenten las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales o las autoridades administrativas que hicieren sus veces, siguiendo los criterios de formulación, establecidos en la presente Ley. ...”.

Con la presente iniciativa legislativa buscamos que los alcaldes y gobernadores de las entidades territoriales que conforman el PCCC incorporen dentro de sus planes de desarrollo no solo los lineamientos y directrices contenidas el CONPES 3803 de 2014, y aquellas que emanen desde la Comisión Técnica Intersectorial del Paisaje Cultural Cafetero, creada por la Ley 1913 de 2018, sino que también podrán tener en cuenta, aquellas disposiciones que emanen desde las asambleas y concejos para tal fin, las cuales deberán, en todo caso, estar en consonancia con las políticas señaladas por la ya referida Comisión.

Lo anterior con el fin de que en sus planes de desarrollo se establezcan acciones, programas y diversos lineamientos que estén encaminados a buscar la preservación, protección, conservación y eventual restauración del PCCC, con el fin de la declaración realizada por la UNESCO tenga vocación de permanencia en el tiempo.

Dichas directrices deberán estar encaminadas a preservar los atributos reconocidos al PCCC por la UNESCO, atendiendo, a las características propias de cada uno de los municipios que conforman el mismo, procurando, en todo caso, por la realización de acciones mancomunadas que le entreguen a la región cafetera su verdadera posición en el país, y que repercutan directamente en mostrar a los Departamentos de Caldas, Risaralda, Quindío y Valle del Cauca como destinos turísticos con un alto nivel cultural, económico, social y ambiental, con una riqueza invaluable en flora, fauna y cultura cafetera, siendo esta ultima un ejemplo palpable de pujanza, resiliencia y unos deseos incommensurables de enaltecer la infinidad de verdes que se encuentran inmersos en nuestros parajes.

7. PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA PRIMER DEBATE

Proyecto original	Texto propuesto para primer debate	Justificación
“Por medio del cual se enaltece el paisaje cultural	“Por medio del cual se enaltece el paisaje cultural	

cafetero de colombia – pccc, se articula con los planes de desarrollo departamentales y municipales, y se dictan otras disposiciones.”	cafetero de colombia – pccc, se articula con los planes de desarrollo departamentales y municipales, y se dictan otras disposiciones.”	Se mantiene
ARTÍCULO 1. Objeto: La presente Ley tiene por objeto enaltecer el Paisaje Cultural Cafetero de Colombia - PCCC, con el fin de que, su declaración como Patrimonio Mundial de la Humanidad tenga vocación de permanencia en el tiempo, por tanto, resalta la pujanza, adaptación, productividad, preservación, transformación, generación de economías campesinas, y esfuerzo humano, familiar y generacional alrededor del café.	ARTÍCULO 1. Objeto: La presente Ley tiene por objeto enaltecer el Paisaje Cultural Cafetero de Colombia - PCCC, con el fin de que, su declaración como Patrimonio Mundial de la Humanidad tenga vocación de permanencia en el tiempo, por tanto, resalta la pujanza, adaptación, productividad, preservación, transformación, generación de economías campesinas, y esfuerzo humano, familiar y generacional alrededor del café.	Se mantiene
ARTÍCULO 2. Las asambleas departamentales y los concejos municipales de las entidades territoriales que conforman el Paisaje Cultural Cafetero de Colombia – PCCC, expedirán mediante ordenanzas y acuerdos respectivamente, las políticas y disposiciones tendientes a preservar los atributos reconocidos por la UNESCO al Paisaje	ARTÍCULO 2. Las asambleas departamentales y los concejos municipales de las entidades territoriales que conforman el Paisaje Cultural Cafetero de Colombia – PCCC, expedirán mediante ordenanzas y acuerdos respectivamente, las políticas y disposiciones tendientes a preservar los atributos reconocidos por la UNESCO al Paisaje	

Cultural Cafetero de Colombia – PCCC. Teniendo en cuenta para ello las políticas y directrices adoptadas por la Comisión Técnica Intersectorial del PCCC, creada a través de la Ley 1913 de 2018, la declaratoria efectuada por la UNESCO y el documento CONPES 3803 de 2014 que estableció la “política para la preservación del paisaje cultural cafetero de Colombia”.	Cultural Cafetero de Colombia – PCCC. Teniendo en cuenta para ello las políticas y directrices adoptadas por la Comisión Técnica Intersectorial del PCCC, creada a través de la Ley 1913 de 2018, la declaratoria efectuada por la UNESCO y el documento CONPES 3803 de 2014 que estableció la “política para la preservación del paisaje cultural cafetero de Colombia”.	Se ajusta redacción
Parágrafo Primero. Las políticas y disposiciones que se expidan desde las asambleas departamentales y los concejos municipales, mediante ordenanzas y acuerdos respectivamente, deberán priorizar la preservación, conservación y descontaminación de los recursos hídricos ubicados en sus territorios.	Parágrafo Primero. Las políticas y disposiciones que se expidan <u>por parte de las</u> asambleas departamentales y los concejos municipales, mediante ordenanzas y acuerdos respectivamente, deberán priorizar la preservación, conservación y descontaminación de los recursos hídricos ubicados en sus territorios.	
Parágrafo Segundo: Las ordenanzas departamentales y los acuerdos municipales, a través de las cuales se adopten las políticas y disposiciones de las que trata el presente artículo, deberán ser expedidos	Parágrafo Segundo: Parágrafo segundo: Las ordenanzas departamentales y los acuerdos municipales, a través de las cuales se adopten las políticas y disposiciones de las que	

<p>dentro del año siguiente a la expedición de la presente Ley, y serán proyectadas para periodos de cuatro años, vencidos estos, deberán ser revisadas y modificadas según sea el caso.</p>	<p>trata el presente artículo, deberán ser <u>expedidas dentro del primer año del respectivo periodo constitucional de las asambleas departamentales y concejos municipales.</u></p>	<p>Se hace necesaria la modificación en atención a que se pueda aplicar en periodos siguientes.</p>	<p>competencias y funciones establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y aquellas que la adicionen o modifiquen, efectuarán, a través de un documento elaborado para tal fin y dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, sus recomendaciones de carácter ambiental en procura de la preservación, conservación y restauración de los atributos reconocidos por la UNESCO al Paisaje Cultural Cafetero de Colombia – PCCC, así como para su desarrollo sostenible, atendiendo para ello a las particularidades propias de cada uno de los territorios que hacen parte de su jurisdicción.</p> <p>El mencionado documento de recomendaciones deberá ser dirigido por cada una de las Corporaciones Autónomas Regionales a la asamblea departamental, a los concejos municipales, al respectivo gobernador y a los alcaldes municipales de su jurisdicción, siendo por demás insumo fundamental para las funciones que corresponden al Comité</p>	<p>competencias y funciones establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y aquellas que la adicionen o modifiquen, efectuarán, a través de un documento elaborado para tal fin y dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, sus recomendaciones de carácter ambiental en procura de la preservación, conservación y restauración de los atributos reconocidos por la UNESCO al Paisaje Cultural Cafetero de Colombia – PCCC, así como para su desarrollo sostenible, atendiendo para ello a las particularidades propias de cada uno de los territorios que hacen parte de su jurisdicción.</p> <p>El mencionado documento de recomendaciones deberá ser dirigido por cada una de las Corporaciones Autónomas Regionales a la asamblea departamental, a los concejos municipales, al respectivo gobernador y a los alcaldes municipales de su jurisdicción, siendo por demás insumo fundamental para las funciones que corresponden al Comité</p>	<p>Se mantiene</p>
<p>ARTÍCULO 3. Las políticas y disposiciones que se adopten desde la Comisión Técnica Intersectorial del PCCC, creada por la Ley 1913 de 2018, aquellas consagradas en el documento CONPES 3803 de 2014 y las que expida el Gobierno Nacional relacionadas con la conservación y preservación del PCCC, deberán ser integradas por los gobernadores y alcaldes, en los Planes de Desarrollo de los departamentos y municipios que conforman el Paisaje Cultural Cafetero de Colombia.</p>	<p>ARTÍCULO 3. Las políticas y disposiciones que se adopten desde la Comisión Técnica Intersectorial del PCCC, creada por la Ley 1913 de 2018, aquellas consagradas en el documento CONPES 3803 de 2014 y las que expida el Gobierno Nacional relacionadas con la conservación y preservación del PCCC, deberán ser integradas por los gobernadores y alcaldes, en los Planes de Desarrollo de los departamentos y municipios que conforman el Paisaje Cultural Cafetero de Colombia.</p>	<p>Se mantiene</p>	<p>El mencionado documento de recomendaciones deberá ser dirigido por cada una de las Corporaciones Autónomas Regionales a la asamblea departamental, a los concejos municipales, al respectivo gobernador y a los alcaldes municipales de su jurisdicción, siendo por demás insumo fundamental para las funciones que corresponden al Comité</p>	<p>El mencionado documento de recomendaciones deberá ser dirigido por cada una de las Corporaciones Autónomas Regionales a la asamblea departamental, a los concejos municipales, al respectivo gobernador y a los alcaldes municipales de su jurisdicción, siendo por demás insumo fundamental para las funciones que corresponden al Comité</p>	<p>Se mantiene</p>
<p>ARTÍCULO 4. Las Corporaciones Autónomas Regionales de los departamentos que conforman el Paisaje Cultural Cafetero de Colombia, actuando dentro del ámbito de las</p>	<p>ARTÍCULO 4. Las Corporaciones Autónomas Regionales de los departamentos que conforman el Paisaje Cultural Cafetero de Colombia, actuando dentro del ámbito de las</p>	<p>Se mantiene</p>	<p>El mencionado documento de recomendaciones deberá ser dirigido por cada una de las Corporaciones Autónomas Regionales a la asamblea departamental, a los concejos municipales, al respectivo gobernador y a los alcaldes municipales de su jurisdicción, siendo por demás insumo fundamental para las funciones que corresponden al Comité</p>	<p>El mencionado documento de recomendaciones deberá ser dirigido por cada una de las Corporaciones Autónomas Regionales a la asamblea departamental, a los concejos municipales, al respectivo gobernador y a los alcaldes municipales de su jurisdicción, siendo por demás insumo fundamental para las funciones que corresponden al Comité</p>	<p>Se mantiene</p>
<p>Técnico Intersectorial del Paisaje Cultural Cafetero de Colombia.</p>	<p>Técnico Intersectorial del Paisaje Cultural Cafetero de Colombia.</p>	<p>Se mantiene</p>	<p>PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE: El texto se aprobó en primer debate en la comisión tal como se presentó en la ponencia para primer debate, y para segundo debate se presentará el mismo texto aprobado en integridad sin algún cambio.</p>		
<p>ARTÍCULO 5: Declárase en el calendario nacional el 25 de junio como el día del Paisaje Cultural Cafetero de Colombia.</p>	<p>ARTÍCULO 5: Declárase en el calendario nacional el 25 de junio como el día del Paisaje Cultural Cafetero de Colombia.</p>	<p>Se mantiene</p>	<p>8. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS</p> <p>En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, se advierte que no existen circunstancias o eventos que puedan generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto según artículo 286 de la misma Ley. Lo anterior, de cualquier forma, no es óbice para que quien así lo tenga a bien lo declare habiéndolo encontrado.</p>		
<p>ARTÍCULO 6: El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, impulsará el turismo en el Paisaje Cultural Cafetero de Colombia – PCCC, además realizará acciones que permitan un desarrollo organizado del turismo alrededor del café, la conservación y preservación del ambiente, el aprovechamiento de oportunidades de fortalecimiento institucional en materia turística y la promoción del Paisaje Cultural Cafetero de Colombia como destino turístico.</p>	<p>ARTÍCULO 6: El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, impulsará el turismo en el Paisaje Cultural Cafetero de Colombia – PCCC, además realizará acciones que permitan un desarrollo organizado del turismo alrededor del café, la conservación y preservación del ambiente, el aprovechamiento de oportunidades de fortalecimiento institucional en materia turística y la promoción del Paisaje Cultural Cafetero de Colombia como destino turístico.</p>	<p>Se mantiene</p>	<p>9. PROPOSICIÓN.</p> <p>Por las consideraciones anteriormente expuestas solicito a los miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate y aprobar el Proyecto de Ley No. 110/2021 Cámara “Por medio del cual se enaltece el Paisaje Cultural Cafetero de Colombia – PCCC, se articula con los Planes de Desarrollo departamentales y municipales, y se dictan otras disposiciones”, junto con el texto definitivo que se propone para primer debate.</p>		
<p>ARTÍCULO 7: VIGENCIA: La presente ley rige a partir de su fecha de promulgación.</p>	<p>ARTÍCULO 7: VIGENCIA: La presente ley rige a partir de su fecha de promulgación.</p>	<p>Se mantiene</p>	 <p>Armando Zabaraín D'arce H. Representante Dpto. Atlántico Coordinador Ponente</p>	 <p>Oscar Darío Pérez Pineda H. Representante Ponente</p>	<p>10. TEXTO QUE SE PROPONE PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY N° 110/2021 CÁMARA</p> <p>PROYECTO DE LEY N° 110 DE 2021</p> <p>“Por medio del cual se enaltece el Paisaje Cultural Cafetero de Colombia – PCCC, se articula con los Planes de Desarrollo departamentales y municipales, y se dictan otras disposiciones”</p> <p>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1. Objeto: La presente Ley tiene por objeto enaltecer el Paisaje Cultural Cafetero de Colombia - PCCC, con el fin de que, su declaración como Patrimonio Mundial de la Humanidad</p>

tenga vocación de permanencia en el tiempo, por tanto, resalta la pujanza, adaptación, productividad, preservación, transformación, generación de economías campesinas, y esfuerzo humano, familiar y generacional alrededor del café.

ARTÍCULO 2. Las asambleas departamentales y los concejos municipales de las entidades territoriales que conforman el Paisaje Cultural Cafetero de Colombia – PCCC, expedirán mediante ordenanzas y acuerdos respectivamente, las políticas y disposiciones tendientes a preservar los atributos reconocidos por la UNESCO al Paisaje Cultural Cafetero de Colombia – PCCC. Teniendo en cuenta para ello las políticas y directrices adoptadas por la Comisión Técnica Intersectorial del PCCC, creada a través de la Ley 1913 de 2018, la declaratoria efectuada por la UNESCO y el documento CONPES 3803 de 2014 que estableció la “política para la preservación del paisaje cultural cafetero de Colombia”.

Parágrafo Primero. Las políticas y disposiciones que se expidan por parte de las asambleas departamentales y los concejos municipales, mediante ordenanzas y acuerdos respectivamente, deberán priorizar la preservación, conservación y descontaminación de los recursos hídricos ubicados en sus territorios.

Parágrafo Segundo: Las ordenanzas departamentales y los acuerdos municipales, a través de las cuales se adopten las políticas y disposiciones de las que trata el presente artículo, deberán ser expedidas dentro del primer año del respectivo periodo constitucional de las asambleas departamentales y concejos municipales.

ARTÍCULO 3. Las políticas y disposiciones que se adopten desde la Comisión Técnica Intersectorial del PCCC, creada por la Ley 1913 de 2018, aquellas consagradas en el documento CONPES 3803 de 2014 y las que expida el Gobierno Nacional relacionadas con la conservación y preservación del PCCC, deberán ser integradas por los gobernadores y alcaldes, en los Planes de Desarrollo de los departamentos y municipios que conforman el Paisaje Cultural Cafetero de Colombia.

ARTÍCULO 4. Las Corporaciones Autónomas Regionales de los departamentos que conforman el Paisaje Cultural Cafetero de Colombia, actuando dentro del ámbito de las competencias y funciones establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y aquellas que la adicionen o modifiquen, efectuarán, a través de un documento elaborado para tal fin y dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, sus recomendaciones de carácter ambiental en procura de la preservación, conservación y restauración de los atributos reconocidos por la UNESCO al Paisaje Cultural Cafetero de Colombia – PCCC, así como para su desarrollo sostenible, atendiendo para ello a las particularidades propias de cada uno de los territorios que hacen parte de su jurisdicción.

El mencionado documento de recomendaciones deberá ser dirigido por cada una de las Corporaciones Autónomas Regionales a la asamblea departamental, a los concejos municipales, al respectivo gobernador y a los alcaldes municipales de su jurisdicción, siendo por demás insumo fundamental para las funciones que corresponden al Comité Técnico Intersectorial del Paisaje Cultural Cafetero de Colombia.

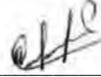
ARTÍCULO 5: Declárase en el calendario nacional el 25 de junio como el día del Paisaje Cultural Cafetero de Colombia.

ARTÍCULO 6: El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, impulsará el turismo en el Paisaje Cultural Cafetero de Colombia – PCCC, además realizará acciones que permitan un desarrollo organizado del turismo alrededor del café, la conservación y preservación del ambiente, el aprovechamiento de oportunidades de fortalecimiento institucional en materia turística y la promoción del Paisaje Cultural Cafetero de Colombia como destino turístico.

ARTÍCULO 7: VIGENCIA: La presente ley rige a partir de su fecha de promulgación.



Armando Zabaraín D'arce
H. Representante Dpto. Atlántico
Coordinador Ponente

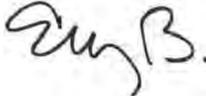


Oscar Darío Pérez Pineda
H. Representante
Ponente

**CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(ASUNTOS ECONÓMICOS)**

Bogotá D.C., 14 de octubre de 2021. En la fecha se recibió en esta Secretaría Ponencia Positiva para Segundo Debate del Proyecto de Ley No.110 de 2021 Cámara: “POR MEDIO DEL CUAL SE ENALTECE EL PAISAJE CULTURAL CAFETERO DE COLOMBIA – PCCC, SE ARTICULA CON LOS PLANES DE DESARROLLO DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, suscrita por los Honorables Representantes a la Cámara ARMANDO ZABARAÍN D'ARCE, ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Bogotá, D.C. 14 de octubre de 2021.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. “Reglamento del Congreso autorizamos el presente informe”.

WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA
PRESIDENTE



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
SECRETARIA GENERAL

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE
REPRESENTANTES, EN SESIÓN FORMAL SEMIPRESENCIAL DEL DÍA
MARTES VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)**

AL PROYECTO DE LEY N.º. 110 DE 2021 CÁMARA

**“Por medio del cual se enaltece el Paisaje Cultural Cafetero de
Colombia – PCCC, se articula con los Planes de Desarrollo
departamentales y municipales, y se dictan otras disposiciones”**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Objeto: La presente Ley tiene por objeto enaltecer el Paisaje Cultural Cafetero de Colombia - PCCC, con el fin de que, su declaración como Patrimonio Mundial de la Humanidad tenga vocación de permanencia en el tiempo, por tanto, resalta la pujanza, adaptación, productividad, preservación, transformación, generación de economías campesinas, y esfuerzo humano, familiar y generacional alrededor del café.

ARTÍCULO 2º. Las asambleas departamentales y los concejos municipales de las entidades territoriales que conforman el Paisaje Cultural Cafetero de Colombia – PCCC, expedirán mediante ordenanzas y acuerdos respectivamente, las políticas y disposiciones tendientes a preservar los atributos reconocidos por la UNESCO al Paisaje Cultural Cafetero de Colombia – PCCC. Teniendo en cuenta para ello las políticas y directrices adoptadas por la Comisión Técnica Intersectorial del PCCC, creada a través de la Ley 1913 de 2018, la declaratoria efectuada por la UNESCO y el documento CONPES 3803 de 2014 que estableció la “política para la preservación del paisaje cultural cafetero de Colombia”.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las políticas y disposiciones que se expidan por parte de las asambleas departamentales y los concejos municipales, mediante ordenanzas y acuerdos respectivamente, deberán priorizar la preservación, conservación y descontaminación de los recursos hídricos ubicados en sus territorios.

<p>PARÁGRAFO SEGUNDO: Las ordenanzas departamentales y los acuerdos municipales, a través de las cuales se adopten las políticas y disposiciones de las que trata el presente artículo, deberán ser expedidas dentro del primer año del respectivo periodo constitucional de las asambleas departamentales y concejos municipales.</p> <p>ARTÍCULO 3°. Las políticas y disposiciones que se adopten desde la Comisión Técnica Intersectorial del PCCC, creada por la Ley 1913 de 2018, aquellas consagradas en el documento CONPES 3803 de 2014 y las que expida el Gobierno Nacional relacionadas con la conservación y preservación del PCCC, deberán ser integradas por los gobernadores y alcaldes, en los Planes de Desarrollo de los departamentos y municipios que conforman el Paisaje Cultural Cafetero de Colombia.</p> <p>ARTÍCULO 4°. Las Corporaciones Autónomas Regionales de los departamentos que conforman el Paisaje Cultural Cafetero de Colombia, actuando dentro del ámbito de las competencias y funciones establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y aquellas que la adición o modifiquen, efectuarán, a través de un documento elaborado para tal fin y dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, sus recomendaciones de carácter ambiental en procura de la preservación, conservación y restauración de los atributos reconocidos por la UNESCO al Paisaje Cultural Cafetero de Colombia – PCCC, así como para su desarrollo sostenible, atendiendo para ello a las particularidades propias de cada uno de los territorios que hacen parte de su jurisdicción.</p> <p>El mencionado documento de recomendaciones deberá ser dirigido por cada una de las Corporaciones Autónomas Regionales a la asamblea departamental, a los concejos municipales, al respectivo gobernador y a los alcaldes municipales de su jurisdicción, siendo por demás insumo fundamental para las funciones que corresponden al Comité Técnico Intersectorial del Paisaje Cultural Cafetero de Colombia.</p> <p>ARTÍCULO 5°. Declárase en el calendario nacional el 25 de junio como el día del Paisaje Cultural Cafetero de Colombia.</p> <p>ARTÍCULO 6°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, impulsará el turismo en el Paisaje Cultural Cafetero de</p>	<p>Colombia – PCCC, además realizará acciones que permitan un desarrollo organizado del turismo alrededor del café, la conservación y preservación del ambiente, el aprovechamiento de oportunidades de fortalecimiento institucional en materia turística y la promoción del Paisaje Cultural Cafetero de Colombia como destino turístico.</p> <p>ARTÍCULO 7°. VIGENCIA: La presente ley rige a partir de su fecha de promulgación.</p> <p style="text-align: center;">/.</p> <p>CÁMARA DE REPRESENTANTES. -COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. - ASUNTOS ECONÓMICOS. Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).- En Sesión de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y sin modificaciones, el proyecto de ley N°. 110 de 2020 Cámara, "Por medio del cual se enaltece el Paisaje Cultural Cafetero de Colombia – PCCC, se articula con los Planes de Desarrollo departamentales y municipales, y se dictan otras disposiciones", previo anuncio de su votación en Sesión formal semipresencial de las Comisiones Económicas Conjuntas, del día veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en cumplimiento al artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.</p> <p>Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.</p> <p style="text-align: center;">WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA Presidente</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA Secretaría General</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

CONTENIDO

Gaceta número 1511 - Jueves, 21 de octubre de 2021

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en Comisión Primera al Proyecto de acto legislativo número 146 de 2021 Cámara, por medio del cual se modifica las funciones de Control Político del Congreso de la República.	1
Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto para segundo debate y texto aprobado en primer debate al Proyecto de Acto legislativo número 320 de 2021 Cámara, por medio del cual se reforma la justicia y se dictan otras disposiciones.	6
Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto que se propone y texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera del Proyecto de ley número 110 de 2021 Cámara, por medio del cual se enaltece el Paisaje Cultural Cafetero de Colombia (PCCC), se articula con los planes de desarrollo departamentales y municipales, y se dictan otras disposiciones.	20